

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA REFORMA AL ARTÍCULO 41 BIS DE LA LEY DE BANCOS Y GRUPOS
FINANCIEROS, REGULANDO EL ACTO DE ÚLTIMA VOLUNTAD DEL TITULAR DE
UNA CUENTA COMO LIMITANTE PARA LOS BENEFICIARIOS DE LAS CUENTAS
MONETARIAS, A PLAZO Y AHORRO**

MARCY JANETTE RAMÍREZ DUARTE

GUATEMALA, OCTUBRE DE 2015

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA REFORMA AL ARTÍCULO 41 BIS DE LA LEY DE BANCOS Y GRUPOS
FINANCIEROS, REGULANDO EL ACTO DE ÚLTIMA VOLUNTAD DEL TITULAR DE
UNA CUENTA COMO LIMITANTE PARA LOS BENEFICIARIOS DE LAS CUENTAS
MONETARIAS, A PLAZO Y AHORRO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

MARCY JANETTE RAMÍREZ DUARTE

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, octubre de 2015

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	MSc. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL I:	Lic. Luis Polanco Gil
VOCAL II:	Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III:	Lic. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br. Mario Roberto Méndez Alvarez
VOCAL V:	Br. Luis Rodolfo Aceituno Macario
SECRETARIO:	Lic. Daniel Mauricio Tejeda Ayestas

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Lic. Mario Adolfo Soberanis Pinel
Vocal:	Lic. Adolfo Vinicio García Méndez
Secretaria:	Licda. Dilia Augustina Estrada García

Segunda Fase:

Presidente:	Licda. Ileana Noemí Villatoro Fernández
Vocal:	Licda. Heidi Argueta Pérez
Secretario:	Lic. Héctor Orozco y Orozco

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).




Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
 15 de abril de 2015.

Atentamente pase al (a) Profesional, JACOBO FLORES MONZÓN
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
MARCY JANETTE RAMÍREZ DUARTE, con carné 200015872,
 intitulado REFORMAR EL ARTICULO 41 BIS DE LA LEY DE BANCOS Y GRUPOS FINANCIEROS EN SU
SEGUNDO PÁRRAFO, PROPONIENDO EL ACTO DE ÚLTIMA VOLUNTAD, EN LOS BENEFICIARIOS EN CUENTAS
MONETARIAS, A PLAZO Y AHORRO.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

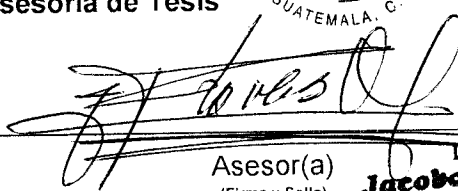
Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.


DR. BONERGÉ AMILCAR MEJÍA ORELLANA
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 25 104 12.014

Asesor(a)
 (Firma y Sello)


JACOBO FLORES MONZÓN
 LICENCIADO
 Abogado y Notario



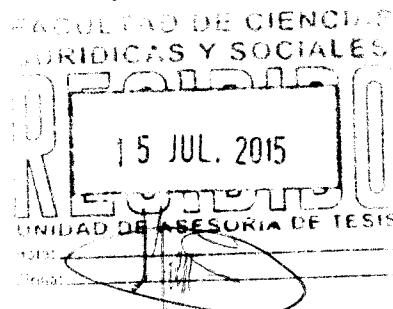
Lic. Jacobo Flores Monzón

Abogado y Notario



Guatemala, 07 de julio del 2015.

Doctor.
Bonerge Amilcar Mejía Orellana.
Jefe de La Unidad Asesoría de Tesis.
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.
Universidad de San Carlos de Guatemala.
Ciudad Universitaria, zona 12, ciudad.



A solicitud de la señorita estudiante de esta facultad **MARCY JANETTE RAMÍREZ DUARTE**, quien se identifica con el carné estudiantil 200015872, fui nombrado como asesor del trabajo de su tesis intitulada **“REFORMAR EL ARTÍCULO 41 BIS DE LA LEY DE BANCOS Y GRUPOS FINANCIEROS EN SU SEGUNDO PÁRRAFO, PROPONIENDO EL ACTO DE ÚLTIMA VOLUNTAD, EN LOS BENEFICIARIOS EN CUENTAS MONETARIAS, A PLAZO Y AHORRO”**, por lo que habiendo asesorado el trabajo encomendado y de conformidad con lo establecido en el Artículo 31 del Normativo para La Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, en su oportunidad he sugerido algunas correcciones de tipo gramatical y de redacción, que consideré en su momento eran necesarias, para mejor comprensión del tema que se desarrolla.

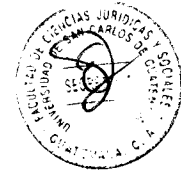
En relación al contenido científico y técnico de la tesis, abarca las cuatro etapas del conocimiento científico tales como; **1) El planteamiento del problema jurídico que es de actualidad; 2) En el contenido de la investigación se encuentra inmersa la hipótesis planteada que se refiere a que en Guatemala la forma de disponer de los bienes para después de la muerte de conformidad con lo establecido en el Artículo 934 del Código Civil, es por medio de testamento, razón por la cual necesita regularse en el segundo párrafo del Artículo 41 Bis de la Ley de Bancos y Grupos Financieros el acto de última voluntad, como una limitante al derecho propio que tienen los beneficiarios designados por el titular de la cuenta de depósito, sobre el saldo de la misma y de exigirlo directamente al banco al ocurrir la muerte del titular, para que el heredero que haya sido instituido por testamento adquiera el derecho a exigir el saldo de la cuenta de depósito monetario, a plazo o de ahorro al ocurrir la muerte del titular de la cuenta y no un beneficiario designado en un contrato de depósito bancario; 3) La recolección de información realizada por la señorita estudiante MARCY JANETTE RAMÍREZ DUARTE, fue de gran apoyo en su investigación ya que el material es considerablemente actual; 4) En consecuencia la ponente comprueba de manera irrefutable la hipótesis planteada; 5) La estructura formal de la tesis fue realizada en una secuencia ideal para un buen entendimiento de la misma, así como la utilización de los métodos deductivo e inductivo, analítico, sintético y la utilización de la técnica de investigación bibliográfica que comprueba que se hizo la recolección de bibliografía científica**

11 Av. 19-54, zona 12, Ciudad de Guatemala

Teléfono: 59869303 41245673 E-mail. jacoboflores@hotmail.com

Guatemala, C.A.

LICENCIADO
Jacobo Flores Monzón
Abogado y Notario
Cep. 5.801.



actualizada, también la ponente utilizó la técnica de entrevista realizada a jefes de agencias bancarias, para fundamentar de manera práctica su trabajo de tesis.

Con relación a la contribución científica de la investigación realizada se reduce a un sencillo y breve aspecto pero sustancial, la preeminencia jurídica del acto de última voluntad, como una limitante al derecho que tienen los beneficiarios instituidos por el titular de la cuenta de depósito, sobre el saldo de la misma y de exigirlo directamente al banco al ocurrir la muerte del titular, para que el heredero que haya sido instituido por testamento adquiera el derecho a exigir el saldo de la cuenta de depósito monetario, a plazo o de ahorro al ocurrir la muerte del titular de la cuenta y no un beneficiario designado en un contrato de depósito bancario, por lo que es un excelente aporte a un problema que se da frecuentemente en los bancos del sistema de Guatemala.

La conclusión discursiva fue redactada en forma clara y sencilla para esclarecer el fondo de la tesis en congruencia con el tema investigado. Y propone una reforma al artículo 41 Bis de La Ley de Bancos y Grupos Financieros, para dar una solución jurídica al problema planteado, lo cual ya había sido mencionado en la hipótesis del presente trabajo de tesis, lo que originó que el título del trabajo de tesis **“REFORMAR EL ARTÍCULO 41 BIS DE LA LEY DE BANCOS Y GRUPOS FINANCIEROS EN SU SEGUNDO PÁRRAFO, PROPONIENDO EL ACTO DE ÚLTIMA VOLUNTAD, EN LOS BENEFICIARIOS EN CUENTAS MONETARIAS, A PLAZO Y AHORRO”**, fuera modificado en consenso con la señorita MARCY JANETTE RAMÍREZ DUARTE por el de **“LA REFORMA AL ARTÍCULO 41 BIS DE LA LEY DE BANCOS Y GRUPOS FINANCIEROS, REGULANDO EL ACTO DE ÚLTIMA VOLUNTAD DEL TITULAR DE UNA CUENTA COMO LIMITANTE PARA LOS BENEFICIARIOS DE LAS CUENTAS MONETARIAS, A PLAZO Y AHORRO”** En tal sentido el contenido del trabajo de tesis me parece muy interesante y en medida de espacio, conocimiento e investigación ha estado apegado a las pretensiones de la autora, y sobre todo apegado a lo que establece el Artículo 31 del Normativo para La Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público. En virtud de lo anterior **APRUEBO** la investigación realizada por la señorita estudiante MARCY JANETTE RAMÍREZ DUARTE, por lo que puede ser sometida a su discusión y aprobación en el examen público de tesis. **DECLARO: QUE NO TENGO NINGÚN PARENTESCO CON LA SEÑORITA ESTUDIANTE, MARCY JANETTE RAMÍREZ DUARTE.**

Sin otro particular, me suscribo respetuosamente,

Deferentemente:

Lic. Jacobo Flores Monzón
Abogado y Notario
Asesor de Tesis
Col. 5,801

LICENCIADO
Jacobo Flores Monzón
Abogado y Notario

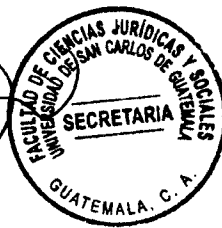


DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 20 de agosto de 2015.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante MARCY JANETTE RAMÍREZ DUARTE, titulado LA REFORMA AL ARTÍCULO 41 BIS DE LA LEY DE BANCOS Y GRUPOS FINANCIEROS, REGULANDO EL ACTO DE ÚLTIMA VOLUNTAD DEL TITULAR DE UNA CUENTA COMO LIMITANTE PARA LOS BENEFICIARIOS DE LAS CUENTAS MONETARIAS, A PLAZO Y AHORRO. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/srrs.
[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



[Handwritten signature]
 Lic. Avidán Ortiz Orellana
 DECANO





DEDICATORIA

A DIOS: Por haberme dado la vida, guiar mi camino, darme la fortaleza y sabiduría para alcanzar este éxito.

A MI PADRE: CARLOS HUMBERTO RAMÍREZ VÁSQUEZ, por el apoyo incondicional en toda mi vida, por la instrucción, los consejos, los valores y la formación que me ha dado. Gracias por su amor. Lo quiero y amo papá.

A MI MADRE: MARÍA HONORIA DUARTE AVILA, por el apoyo incondicional con mi padre en estos años de vida, por atenderme día a día, por las enseñanzas y por su amor y cariño. La quiero y amo mamá.

A MIS HERMANAS: MARIA NIDIA RAMÍREZ DUARTE, por ser una gran hermana, por su apoyo incondicional en mi vida, porque me alienta a seguir adelante, por su amor y cariño. La amo hermana.

MAGDOLY MARILÚ RAMÍREZ DUARTE (Q.E.P.D.), a quien Dios nos dio la bendición de tenerla 22 años en nuestras vidas, por haber sido una hermana especial, porque me enseñó que a pesar de las pruebas que Dios pone en nuestro camino, hay que ser fuerte y luchar hasta el final. En memoria de mi hermanita a quien amo, todos los días recuerdo y nunca olvidaré.

A MI ASESOR Y REVISORA DE TESIS: Con agradecimiento especial.



A MIS PADRINOS DE GRADUACIÓN:

Guessy Arelis Reyes Pérez y Héctor Enrique Molina Ramírez, con cariño y admiración.

A MIS AMIGOS:

Por las muchas alegrías y momentos compartidos, por el apoyo en nuestra formación profesional, en especial a Guessy Reyes, Enrique Molina, Ericka Joachín y Mario Jiménez. Gracias por su amistad y cariño.

A:

El Licenciado Jacobo Flores Monzón, por su amistad, por el apoyo hacia mi familia, y por asesorar este trabajo de investigación.

A:

La Tricentennial Universidad de San Carlos de Guatemala, por abrirme sus puertas y con ello brindarme la oportunidad de cumplir con una de mis metas, superarme profesionalmente.

A:

La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales que con la ayuda de sus catedráticos quienes con instrucción y colaboración, me permitieron adquirir los conocimientos necesarios para la culminación de mi carrera.



PRESENTACIÓN

Las ramas cognoscitivas de la ciencia del derecho a que pertenece la investigación corresponde al derecho civil, por ser el acto de última voluntad una institución de derecho civil regulada en el Código Civil; y pertenece a la rama del derecho mercantil, debido a que la Ley de Bancos y Grupos Financieros, cuya reforma al Artículo 41 Bis se pretende, regula la actividad de banca, la cual es realizada por comerciantes.

La investigación es de tipo cualitativo, en virtud de haberse realizado un análisis de cada una de las instituciones objeto de investigación, fue desarrollada tomando en consideración el periodo comprendido del año 2010 al año 2014, y realizada en la ciudad de Guatemala. El objeto de estudio lo constituye el Código Civil y la Ley de Bancos y Grupos Financieros; y el sujeto de estudio, el heredero testamentario, los beneficiarios de cuentas de depósito monetario, a plazo y de ahorro, y los bancos.

El aporte académico que se otorga es la propuesta de presentación de una iniciativa de ley al Congreso de la República, por parte de la Universidad de San Carlos de Guatemala, con el objeto de reformar el Artículo 41 Bis de la Ley de Bancos y Grupos Financieros, regulando el acto de última voluntad del titular de una cuenta, como limitante para los beneficiarios designados en cuentas de depósito monetario, a plazo o de ahorro, de exigir directamente al banco el saldo de la cuenta al ocurrir la muerte del titular; y de esta manera respetar el acto de última voluntad regulado por el Código Civil, como la forma de disponer de los bienes para después de la muerte.



HIPÓTESIS

La forma de disponer de los bienes para después de la muerte de conformidad con lo establecido en el Artículo 934 del Código Civil, es por medio de testamento, razón por la cual necesita regularse en el Artículo 41 Bis de la Ley de Bancos y Grupos Financieros el acto de última voluntad, como una limitante al derecho propio que tienen los beneficiarios designados por el titular de la cuenta de depósito sobre el saldo de la misma y de exigirlo directamente al banco al ocurrir la muerte del titular, para que el heredero que haya sido instituido por testamento adquiera el derecho de exigir el saldo de la cuenta de depósito monetario, a plazo o de ahorro al ocurrir la muerte del titular de la cuenta y no un beneficiario designado en un contrato de depósito bancario.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

El método analítico fue uno de los métodos utilizados para la comprobación de la hipótesis, el cual permitió conocer las causas, naturaleza y efectos del objeto de investigación. El método sintético, permitió reconstruir cada uno de los elementos distinguidos por el análisis. Y el método deductivo, al partir de la norma general establecida en el Artículo 41 Bis de la Ley de Bancos y Grupos Financieros, para luego aplicarla a casos individuales y poder de esta manera comprobar su validez.

La hipótesis planteada en la presente investigación se valida, derivado de las respuestas obtenidas en las entrevistas realizadas a los jefes de agencia de los bancos del sistema, pues se demostró la necesidad de regular el acto de última voluntad como una limitante al derecho propio que tienen los beneficiarios designados por el titular de una cuenta de depósito monetario, a plazo o de ahorro, sobre el saldo de la cuenta, al ocurrir la muerte del titular; y de esta manera respetar la institución del testamento por ser un acto personal, de última voluntad y solemne, por medio del cual una persona civilmente capaz, dispone de todo o parte de sus bienes para después de su muerte.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i
CAPÍTULO I	
1. Sistema bancario.....	1
1.1. Antecedentes del sistema bancario.....	1
1.2. Antecedentes del sistema bancario en Guatemala.....	3
1.3. Definición del sistema bancario.....	6
1.4. El derecho bancario.....	8
1.5. Operaciones bancarias.....	9
1.5.1. Operaciones pasivas.....	13
1.5.2. Operaciones activas.....	14
1.5.3. Operaciones de confianza.....	15
1.6. Regulación legal.....	16
1.6.1. Constitución Política de la República de Guatemala.....	16
1.6.2. Ley de Bancos y Grupos Financieros.....	17
1.6.3. Ley Orgánica del Banco de Guatemala.....	18
CAPÍTULO II	
2. Obligaciones y contratos mercantiles.....	19
2.1. Antecedentes históricos.....	19
2.2. Obligaciones.....	21
2.2.1. Definición.....	21
2.2.2. Clasificación.....	22
2.3. Negocio jurídico.....	27
2.3.1. Definición.....	27
2.3.2. Clasificación.....	28
2.4. Contratos.....	28
2.4.1. Definición.....	28

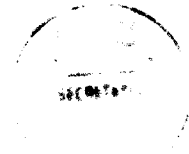


Pág

2.4.2. Clasificación.....	29
2.5. Contratos mercantiles.....	30
2.5.1. Principios de la contratación.....	30
2.5.2. Definición.....	31
2.5.3. Clasificación.....	32
2.5.4. Elementos.....	33
2.5.5. Extinción de los contratos mercantiles.....	34
2.6. Contrato de depósito mercantil.....	34
2.6.1. Definición.....	34
2.6.2. Características.....	36
2.6.3. Elementos.....	37
2.6.4. Terminación.....	38
2.6.5. Clases de depósito.....	39
2.6.6. Regulación legal.....	40

CAPÍTULO III

3. Contrato de depósito bancario.....	41
3.1. Definición.....	41
3.2. Elementos.....	42
3.3. Naturaleza jurídica.....	43
3.4. Características.....	44
3.5. Clasificación.....	44
3.5.1. Depósito de dinero a la vista.....	44
3.5.2. Depósitos a plazo fijo.....	45
3.5.3. Depósito de ahorro.....	46
3.6. Regulación legal.....	46
3.7. Cuentas de depósito.....	47
3.7.1. Cuenta de depósito monetario.....	48
3.7.2. Cuenta de depósito a plazo.....	52
3.7.3. Cuenta de depósito de ahorro.....	56



CAPÍTULO IV

4.	Sucesión hereditaria.....	61
4.1.	Antecedentes históricos de la sucesión hereditaria.....	61
4.2.	Definición.....	63
4.3.	Ubicación en la legislación guatemalteca.....	64
4.4.	Clases.....	65
4.5.	Sucesión testamentaria o voluntaria.....	65
4.5.1.	Definición.....	65
4.5.2.	Ubicación en la legislación guatemalteca.....	66
4.5.3.	Testamento.....	66
4.5.4.	Herencia.....	72
4.5.5.	El legado.....	74
4.6.	Sucesión intestada o legal.....	74
4.6.1.	Definición.....	74
4.6.2.	Regulación legal.....	75
4.6.3.	Casos de procedencia.....	75
4.6.4.	Orden de sucesión intestada.....	76
4.7.	Proceso sucesorio.....	76
4.7.1.	Definición.....	76
4.7.2.	Clases.....	77

CAPÍTULO V

5.	Reforma del Artículo 41 Bis de la Ley de Bancos y Grupos Financieros.....	85
5.1.	Depositario.....	85
5.1.1.	Definición.....	85
5.1.2.	Derechos y obligaciones.....	85
5.2.	Cuentahabiente.....	86
5.2.1.	Definición.....	86
5.2.2.	Derechos y obligaciones.....	86
5.3.	Beneficiario.....	87



	Pág
5.3.1. Definición.....	87
5.3.2. Derechos y obligaciones.....	88
5.4. Trabajo de investigación de campo.....	88
5.4.1. Técnica utilizada.....	88
5.4.2. Resultados obtenidos.....	89
5.4.3. Interpretación de los resultados.....	95
5.5. Análisis acerca de la preeminencia del acto de última voluntad sobre la designación de beneficiarios en cuentas de depósito monetario, a plazo o de ahorro.....	95
CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	99
ANEXOS.....	101
BIBLIOGRAFÍA.....	113



INTRODUCCIÓN

La elección del tema de la presente investigación se deriva de la norma contenida en el Artículo 41 Bis de la Ley de Bancos y Grupos Financieros, que establece que se denominarán beneficiarios a las personas que hayan sido designadas por una persona individual titular de una cuenta de depósito monetario, a plazo o de ahorro, para recibir el saldo de la misma, en caso de muerte del titular, siendo que la forma que tiene una persona de disponer de los bienes para después de su muerte, de conformidad con lo establecido en el Artículo 934 del Código Civil es por medio de testamento.

El problema se define por la no regulación del acto de última voluntad del titular de una cuenta, como una limitante, para los beneficiarios designados por el titular de una cuenta de depósito monetario, a plazo o de ahorro, para que los herederos instituidos por acto de última voluntad adquieran el derecho de exigir directamente al banco el saldo de la cuenta de depósito, al ocurrir la muerte del titular.

El objetivo general de la presente investigación se alcanzó, al determinarse la necesidad de reformar el Artículo 41 Bis de la Ley de Bancos y Grupos Financieros, regulando el acto de última voluntad, como una limitante al derecho de los beneficiarios de cuentas de depósito monetario, a plazo o de ahorro.

La hipótesis fue comprobada en el curso de la investigación, pues se demostró que al ocurrir la muerte del titular de una cuenta de depósito, el saldo es entregado por el banco a los beneficiarios que el titular haya designado, y no a los herederos instituidos por el titular de la cuenta de depósito por medio de acto de última voluntad.

El presente trabajo de investigación se divide en cinco capítulos: el primer capítulo se refiere al sistema bancario, sus antecedentes históricos, definición y operaciones bancarias; el segundo capítulo contiene las obligaciones y contratos mercantiles, sus antecedentes históricos, definiciones, el contrato de depósito mercantil; el tercer capítulo desarrolla el contrato de depósito bancario, su definición, clasificación, cuentas



de depósito monetario, a plazo y de ahorro; el cuarto capítulo contiene la sucesión hereditaria, sus antecedentes históricos, definición, la sucesión testamentaria e intestada y el proceso sucesorio; y, el capítulo quinto desarrolla la reforma al Artículo 41 Bis de la Ley de Bancos y Grupos Financieros y el análisis acerca de la preeminencia del acto de última voluntad sobre la designación de beneficiarios en cuentas de depósito monetario, a plazo o de ahorro.

Los métodos que se utilizaron fueron, el analítico para estudiar la doctrina y legislación vigente, y así conocer el origen del problema y su posible solución; el deductivo pues al partir del conocimiento de normas establecidas, se aplicó a casos particulares y se comprobó la validez de la hipótesis; y el sintético, para elegir lo esencial del tema y conocer sus particularidades. Las técnicas utilizadas fueron, la bibliográfica, al consultar libros, diccionarios y legislación aplicable; y la entrevista realizada a los jefes de agencia de los bancos del sistema acerca del problema objeto de investigación.

En consecuencia, el presente trabajo constituye un análisis de la institución del acto de última voluntad y la del beneficiario designado por el titular de una cuenta de depósito monetario, a plazo o de ahorro, para que prevalezca el acto de última voluntad del titular de una cuenta y sean los herederos instituidos en testamento los que reciban el saldo de la cuenta de depósito al ocurrir el fallecimiento del titular, y no los beneficiarios que hayan sido designados por el titular de la cuenta de depósito.



CAPÍTULO I

1. Sistema bancario

1.1. Antecedentes históricos del sistema bancario

Como antecedente del depósito de dinero se puede decir que desde tiempos de Hammurabi, Rey de Babilonia (veinte siglos antes de Cristo), éste se reglamentó, y es desde allí, pasando por los Imperios de Grecia y Roma, que ha sido regulado hasta nuestros días.

La palabra española banco se deriva de la palabra griega trápeza que significa literalmente "mesa"; en un contexto financiero, se le puede relacionar como por ejemplo el trabajo de los cambistas, se refiere al mostrador que utilizaban para la transacción de dinero.

Hay registros existentes de préstamos en Babilonia durante el siglo XVIII antes de Cristo, realizados por sacerdotes del templo religioso a los comerciantes. Existe el antecedente de los trapezistas como los banqueros en la Antigua Grecia. Trapeza era la mesa, como se indicó anteriormente, detrás de la que estaban en las tiendas, a veces destinados a otro tipo de actividad comercial, pero muy a menudo a las transacciones bancarias. Los bancos más importantes seguían siendo sin embargo los grandes templos, donde los sacerdotes hacían fructificar el dinero que recibían en depósito de acuerdo a los préstamos concedidos a los habitantes de las grandes



ciudades. Pythius de Lidia, en Asia Menor, a principios del siglo V antes de Cristo, fue el primer banquero individual del cual hay registros. Muchos de los banqueros de las ciudades-estado griegas eran "metecos", es decir residentes extranjeros, un no griego que vivía en una de las ciudades-estado-griegas. Alrededor del año 371 antes de Cristo, un esclavo de nombre Pasión, se convirtió en el banquero más rico y más famoso de Grecia. En Babilonia, como más tarde en Grecia, la actividad bancaria se centró alrededor de los templos religiosos, cuya naturaleza sacrosanta suponía una seguridad contra los ladrones.

Los bancos en el Imperio Romano no funcionaban como los modernos. La mayoría de las actividades bancarias se llevaron a cabo por particulares y no por instituciones. Las grandes inversiones fueron financiadas por los faeneradores, quienes eran negociadores, financistas o intermediarios en el Imperio Romano; mientras que quienes trabajaban profesionalmente en el negocio del dinero y el crédito eran conocidos por varios nombres, tales como banqueros, cambistas y cobradores.

Comenzando alrededor del año 1100 después de Cristo la necesidad de transferir grandes sumas de dinero para financiar las Cruzadas, estimuló el resurgimiento de la banca en Europa Occidental. El primer banco moderno fue fundado en Génova, Italia en el año 1406, su nombre era Banco di San Giorgio. Los primeros bancos aparecieron en la época del renacimiento en ciudades tales como Venecia, Pisa, Florencia y Génova. En épocas antiguas, quienes tenían dinero lo llevaban a guardar por razones de seguridad a casas de comercio y los depositarios comerciales fueron obteniendo de sus depositantes la autorización para invertir el dinero depositado y devolver otro tanto.



Y es durante los siglos XVIII y XIX por la Revolución Industrial en países de Europa, que se produce un crecimiento masivo en la actividad bancaria, que ha dado origen al establecimiento de la regulación financiera en casi todos los países, para establecer las normas mínimas de la actividad bancaria.

1.2. Antecedentes del sistema bancario en Guatemala

Es en la época o en el período republicano, que se inicia con la Independencia del 15 de Septiembre de 1821, cuando principian a plasmarse gradualmente las instituciones bancarias en Guatemala, para regular el funcionamiento de la economía monetaria. Este es un proceso muy lento y precario, particularmente hasta que termina el gobierno de los treinta años, constituido por los regímenes conservadores del General Rafael Carrera y el Mariscal Vicente Cerna.

Luego durante la Reforma Liberal de 1871 que protagonizan los Generales Miguel García Granados y Justo Rufino Barrios. En esa época se realizan cambios fundamentales particularmente de carácter político y económico. En lo que interesa para los fines de la historia monetaria nacional, en este período se originan bancos emisores cuyo funcionamiento, dentro de un marco institucional inadecuado que, a la vez, es consecuencia del atraso económico y de las críticas condiciones fiscales y financieras por las que atraviesa la nación, tendrá posteriormente consecuencias desastrosas, particularmente durante el prolongado gobierno dictatorial de Manuel Estrada Cabrera.



Al iniciarse este régimen, Guatemala contaba con los siguientes bancos emisores establecidos durante el período de la Reforma Liberal iniciada en 1871: Banco Internacional, Banco Colombiano, Banco de Occidente, Banco Americano, Banco Agrícola Hipotecario y Banco de Guatemala. Todos ellos tenían emisiones de billetes de curso forzoso, en pesos, a las que debía sumarse las emisiones de billetes del tesoro y del comité bancario, un organismo también facultado para emitir moneda de curso legal.

El Banco Agrícola Hipotecario se fundó por Decreto Gubernativo número 105 del 27 de agosto de 1873, el cual estaba destinado a facilitar dinero a los agricultores. Dos años después se transformó en el Banco Nacional de Guatemala, habiendo gozado de la confianza pública. Entre sus operaciones se encontraban la de admitir depósitos que no devengarían intereses cuando quedaran a disposición del depositante, así como la de recibir dinero a interés, por el que pagaría tasas del cuatro, cinco y seis por ciento anual, en función a plazos de tres, seis y doce meses. Fueron tantas las solicitudes del público por cambiar sus billetes por metálico, como consecuencia de la guerra de 1876, que no pudo cumplir con sus compromisos y se declaró su liquidación.

El Banco Internacional fue fundado el tres de septiembre de 1877, que se ocuparía de descontar documentos, llevar cuentas corrientes, entre otras operaciones acostumbradas.

El Banco Colombiano se fundó el 27 de agosto de 1878, entres sus operaciones se encontraban la de admisión de depósitos, fuera en moneda o en documentos de deuda



pública, o también en créditos suscritos por individuos o por personas jurídicas, incluyendo otros valores.

El Banco Americano se fundó el cinco de mayo de 1892, mediante Decreto Legislativo número 175, que fue un banco de emisión y descuento.

El Banco Hipotecario de Guatemala fue autorizado por Decreto de la Asamblea Legislativa número 208 de fecha 24 de abril de 1893, quedó autorizado para otorgar créditos sobre prendas, recibir depósitos que podrían no ganar intereses, entre otras.

La reforma monetaria y bancaria de los años 1924 y 1926 impulsada durante el gobierno del General José María Orellana, fue una transformación fundamental del sistema monetario, pues corresponde a este período el privilegio de haber dado origen al sistema monetario nacional actual, mediante la utilización institucionalizada de los billetes de banco y se piensa en la necesidad de crear un banco emisor, este período terminó con un largo y caótico período de inestabilidad monetaria, caracterizado por una moneda débil y fluctuante en su paridad y cotización respecto al dólar americano, por una pluralidad de bancos facultados para emitir billetes sin ningún respaldo, y por un desorden fiscal de proporciones increíbles, todo ello dentro del marco de una de las más prolongadas y repugnantes dictaduras, como fue la de los veintidós años.

En la mencionada reforma, que se inició con el establecimiento de una caja reguladora y la formación de un fondo de reserva en oro, alimentado por impuestos a las exportaciones recaudados en oro o divisas convertibles, se sentaron las bases para un



sólido reordenamiento monetario que condujo a la creación del Banco Central de Guatemala, como instituto único emisor de moneda.

Dentro del nuevo régimen del General Lázaro Chacón González, se creó el departamento monetario y bancario, adscrito a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que sustituyó a la antigua inspección de bancos establecida muchos años atrás. A su vez aquel departamento desapareció con el establecimiento de la actual Superintendencia de Bancos.

Bajo estas circunstancias, surge a la vida económica del país el Banco de Guatemala el primero de julio de 1946, como institución autónoma del Estado.

1.3. Definición del sistema bancario

Es sabido que en todos los países del mundo, se cuenta con instituciones legalmente autorizadas por las autoridades correspondientes, que se dedican a la intermediación financiera, es decir a la realización habitual en forma pública o privada de actividades que pueden consistir en la captación por parte del público de dinero o cualquier instrumento representativo del mismo, tales como la recepción de depósitos, colocación de bonos, títulos u otras obligaciones; el conjunto de estas instituciones conforman un sistema bancario, en virtud de que existen requisitos formales para su constitución y autorización, y existe una normativa que regula su funcionamiento y establece las actividades que dichas instituciones pueden realizar.



Para Manuel Ossorio un sistema es el “Conjunto de principios, normas o reglas, enlazados entre sí, acerca de una ciencia o materia.”¹

También define el citado autor el término banco como: “Establecimiento de crédito constituido en sociedad por acciones y cuyas operaciones pueden encaminarse a diversos fines: recepción de depósito (cuentas corrientes, libretas de ahorro, custodia en cajas fuertes) de dinero u otros bienes muebles de los particulares; descuento de documentos; fomento agrícola e industrial; préstamos hipotecarios. En términos más generales, el banco es una empresa dedicada a recibir capitales ociosos, dándoles una inversión útil, al mismo tiempo que facilita las operaciones de pago y negocia con valores.”²

Para Guillermo Cabanellas, los bancos son: “Establecimientos que se encargan de concentrar y regular las operaciones de crédito. En Derecho constituyen generalmente sociedades anónimas dedicadas a realizar las múltiples operaciones comerciales originadas por el dinero y los títulos que lo representan, considerados como mercancías.”³

El autor guatemalteco Edmundo Vásquez Martínez, en relación a los bancos indica que los bancos ocupan un lugar de singular importancia en la vida económica, y citando a Messineo, expresa que el banco puede definirse como: “...aquella entidad que se dedica profesionalmente, o sea, en calidad de empresario, al ejercicio de operaciones

¹ Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales**. Pág. 710.

² **Ibid.** pág. 78.

³ Cabanellas de Torres, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. Pág. 48.



(o negocios) de crédito, y como tal tiene una específica organización.”⁴

La banca la define Cabanellas como: “...comercio que consiste en operaciones de giro, cambio y descuento, en llevar cuentas corrientes, abrir créditos, admitir depósitos, hacer préstamos de valores o dinero, comprar y vender efectos públicos y practicar cobros, pagos y otras operaciones de crédito por cuenta ajena.”⁵

Después de analizar en forma separada la definición de lo que es un sistema y las definiciones de diversos autores en relación a los términos banca y banco, se puede deducir que el sistema bancario es un conjunto de instituciones consideradas de conformidad con el ordenamiento jurídico guatemalteco, como comerciantes, que por su naturaleza realizan una actividad denominada banca, las cuales se organizan bajo la forma mercantil de sociedad anónima, cuya constitución es autorizada por la Junta Monetaria, cuya autorización, funcionamiento, actividades y operaciones se encuentran reguladas por un ordenamiento jurídico, disposiciones emitidas por la Junta Monetaria, por la Ley Orgánica del Banco de Guatemala, la Ley Monetaria y la Ley de Supervisión Financiera.

1.4. El derecho bancario

Se le define como: “El conjunto de normas que regulan la organización y el

⁴ Vásquez Martínez, Edmundo. **Instituciones de derecho mercantil**. Pág. 40.

⁵ Cabanellas de Torres. **Op. Cit.** Págs.47-48.



funcionamiento de los bancos, así como sus operaciones y contratos típicos.”⁶

Tomando los elementos de la definición anterior, se puede decir que el derecho bancario es el conjunto de normas jurídicas y disposiciones administrativas emitidas por la Junta Monetaria, que regulan la creación, organización y funcionamiento de las entidades bancarias, así como sus actividades y operaciones.

1.5. Operaciones bancarias

En relación a las operaciones bancarias cita el autor guatemalteco Edmundo Vásquez Martínez que “...los bancos desenvuelven su actividad en una serie orgánica de operaciones uniformes, regidas por normas jurídicas contractuales. Dentro de las operaciones que un banco realiza las hay materiales, técnicas y económicas, pero sin ninguna relevancia jurídica, por ello es necesario aclarar que, cuando una operación bancaria tiene un aspecto jurídico significa regularmente que se ha establecido una relación jurídica entre el banco y otro sujeto y que esa relación es un contrato. De ahí que se puede decir que desde el punto de vista jurídico la operación bancaria significa, pues, un negocio jurídico, normalmente bilateral; es decir, un contrato concluido por el banco en el desenvolvimiento de su actividad profesional y para la consecución de su propios fines económicos.”⁷

“Las operaciones bancarias son todas y cada una de las actividades o transacciones

⁶ Vásquez Martínez. *Op. Cit.* Pág. 43.

⁷ *Ibid.* Pág. 697.



entre un banco y sus clientes, o entre bancos, revistan carácter principal o accesorio. Las más conocidas son los depósitos y retiros en cuentas corrientes y de ahorro, préstamos, descuentos, giros, endosos, cobros, administraciones, fianzas, garantías, avales, emisión y subscripción de títulos, custodia y negociación de valores.”⁸

De las definiciones anteriores se puede indicar que, las operaciones bancarias son aquellas actividades reguladas en la Ley de Bancos y Grupos Financieros, y que autoriza a los bancos su realización, organización y desarrollo mediante procedimientos especiales, creando un vínculo jurídico entre éste y los clientes.

El ordenamiento jurídico guatemalteco, establece en el Artículo 41 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros, que los bancos autorizados conforme a dicha ley pueden efectuar las siguientes operaciones en moneda nacional o extranjera:

a) Operaciones pasivas

1. Recibir depósitos monetarios;
2. Recibir depósitos a plazo;
3. Recibir depósitos de ahorro;
4. Crear y negociar bonos y/o pagarés, previa autorización de la Junta Monetaria;
5. Obtener financiamiento del Banco de Guatemala;
6. Obtener créditos de bancos nacionales y extranjeros;
7. Crear y negociar obligaciones convertibles;
8. Crear y negociar obligaciones subordinadas; y,

⁸ Ossorio. **Op. Cit.** Pág. 515.



9. Realizar operaciones de reporto como reportado.

b) Operaciones activas

1. Otorgar créditos;
2. Realizar descuento de documentos;
3. Otorgar financiamiento en operaciones de cartas de crédito;
4. Conceder anticipos para exportación;
5. Emitir y operar tarjeta de crédito;
6. Realizar arrendamiento financiero;
7. Realizar factoraje;
8. Invertir en títulos valores emitidos y/o garantizados por el Estado, por los bancos autorizados de conformidad con la relacionada ley o por entidades privadas;
9. Adquirir y conservar la propiedad de bienes inmuebles o muebles, siempre que sean para su uso, sin perjuicio de lo previsto en el numeral seis anterior;
10. Constituir depósitos en otros bancos del país y en bancos extranjeros; y,
11. Realizar operaciones de reporto como reportador.

c) Operaciones de confianza

1. Cobrar y pagar por cuenta ajena;
2. Recibir depósitos con opción de inversiones financieras;
3. Comprar y vender títulos valores por cuenta ajena; y,
4. Servir de agente financiero, encargándose del servicio de la deuda, pago de intereses, comisiones y amortizaciones.



La Junta Monetaria puede, previa opinión de la Superintendencia de Bancos, autorizar a los bancos realizar otras operaciones y prestar otros servicios que no estén contemplados en la Ley de Bancos y Grupos Financieros.

El ordenamiento jurídico guatemalteco en cuanto a operaciones bancarias se refiere posee una clasificación muy parecida a legislaciones de otros países, se puede citar por ejemplo la de Colombia que regula en su Código de Comercio la siguiente clasificación:

a) Operaciones activas

1. Apertura de crédito;
2. Préstamo;
3. Descuento;

b) Operaciones pasivas

1. Depósito Irregular;
2. Emisión de billetes al portador;

c) Operaciones neutras

1. De mediación: emisión de acciones y obligaciones, sobre hipotecas, en los pagos;
2. De custodia estricta: depósitos abiertos y cerrados.



1.5.1. Operaciones pasivas

Son las operaciones que realizan los bancos, de las cuales nace mediata o inmediatamente una obligación para el banco y que ofrecen explícita o implícitamente cualquier tipo de seguridad o garantía, ya sea en cuanto a su recuperabilidad, mantenimiento de valor, rendimiento, liquidez y otros compromisos que impliquen la restitución de fondos.

En estas operaciones, menciona Joaquín Garrigues que: "...los clientes entregan al banco dinero u otras cosas fungibles con fines de diversa naturaleza (inversión especulativa, ahorro, custodia servicio de caja, entre otras). En las operaciones pasivas los clientes son acreedores del banco respecto de las cosas entregadas, pero la prestación de éste es por lo general más amplia en su contenido que la simple restitución de aquellas, y por esta razón el tipo de interés que se aplica a estas operaciones es más bajo que el correspondiente a las operaciones activas. Mediante las operaciones pasivas el banco contrae las deudas que han de permitirle conceder crédito en las operaciones activas."⁹

Considerando las definiciones anteriores se puede definir las operaciones pasivas como aquellas actividades reguladas en la Ley de Bancos y Grupos Financieros, a través de las cuales los bancos reciben disponibilidad monetaria de sus clientes para cumplir con sus fines, de las cuales surge una obligación para el banco.

⁹ Garrigues, Joaquín. **Curso de derecho mercantil**. Tomo IV. Pág. 182



La Ley de Bancos y Grupos Financieros enumera en el Artículo 41 las operaciones pasivas que los bancos autorizados conforme a dicha ley pueden efectuar, siendo éstas:

1. Recibir depósitos monetarios;
2. Recibir depósitos a plazo;
3. Recibir depósitos de ahorro;
4. Crear y negociar bonos y/o pagarés, previa autorización de la Junta Monetaria;
5. Obtener financiamiento del Banco de Guatemala, conforme la ley orgánica de éste;
6. Obtener créditos de bancos nacionales y extranjeros;
7. Crear y negociar obligaciones convertibles;
8. Crear y negociar obligaciones subordinadas; y,
9. Realizar operaciones de reporto como reportado.

1.5.2. Operaciones activas

Son aquellas operaciones que los bancos realizan de las cuales surge un derecho a ejercer a favor del banco y en contra de terceras personas, independientemente de la forma jurídica de su formalización. Lo que significa que son las operaciones crediticias establecidas por la Ley de Bancos y Grupos Financieros, las que el banco concede a otras personas individuales o jurídicas, previo análisis económico de la capacidad de pago del futuro deudor.

La Ley de Bancos y Grupos Financieros, enumera en el Artículo 41 las operaciones



activas que los bancos autorizados conforme a la relacionada ley pueden efectuar, siendo éstas:

1. Otorgar créditos;
2. Realizar descuento de documentos;
3. Otorgar financiamiento en operaciones de cartas de crédito;
4. Conceder anticipos para exportación;
5. Emitir y operar tarjeta de crédito;
6. Realizar arrendamiento financiero;
7. Realizar factoraje;
8. Invertir en títulos valores emitidos y/o garantizados por el Estado, por los bancos autorizados de conformidad con dicha Ley o por entidades privadas;
9. Adquirir y conservar la propiedad de bienes inmuebles o muebles, siempre que sean para su uso, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 6 anterior;
10. Constituir depósitos en otros bancos del país y en bancos extranjeros; y,
11. Realizar operaciones de reporto como reportador.

1.5.3. Operaciones de confianza

Son aquellas operaciones que los bancos realizan, de las cuales no se origina un derecho, ni crean una obligación para el banco. Son llamadas indiferenciadas.

La Ley de Bancos y Grupos Financieros, enumera en el Artículo 41 las operaciones de confianza que los bancos autorizados pueden efectuar, siendo éstas:



1. Cobrar y pagar por cuenta ajena;
2. Recibir depósitos con opción de inversiones financieras;
3. Comprar y vender títulos valores por cuenta ajena; y,
4. Servir de agente financiero, encargándose del servicio de la deuda, pago de intereses, comisiones y amortizaciones.

1.6. Regulación legal

Es de suma importancia abordar lo que el ordenamiento jurídico guatemalteco regula en relación al sistema bancario, a ese respecto se citan, se transcriben o bien se interpretan algunas normas contenidas en la Constitución Política de la República de Guatemala, en la Ley de Bancos y Grupos Financieros y en la Ley Orgánica del Banco de Guatemala.

1.6.1. Constitución Política de la República de Guatemala

La Carta Magna regula como un derecho humano individual, la libertad de industria, comercio y trabajo, al establecer en el Artículo 43: "Se reconoce la libertad de industria, de comercio y de trabajo, salvo las limitaciones que por motivos sociales o de interés nacional, impongan las leyes".

Regula como una obligación del Estado en el Artículo 119 literal k: "Proteger la formación de capital, el ahorro y la inversión".



Dentro del Régimen Económico y Social regula que las actividades monetarias, bancarias y financieras, estarán organizadas bajo el sistema de banca central, sistema que será dirigido por la Junta Monetaria, institución que tiene a su cargo la determinación de la política monetaria, cambiaria y crediticia del país y quien es la encargada de velar por la liquidez y solvencia del sistema bancario nacional, asegurando la estabilidad y el fortalecimiento del ahorro nacional.

1.6.2. Ley de Bancos y Grupos Financieros

El objeto de la Ley de Bancos y Grupos Financieros es regular lo relativo a la creación, organización, fusión, actividades, operaciones, funcionamiento, suspensión de operaciones y liquidación de bancos y grupos financieros, así como el establecimiento y clausura de sucursales y de oficina de representación de bancos extranjeros, de conformidad con el Artículo 1 de la referida ley.

El Artículo 3 indica: “Los bancos autorizados conforme a esta Ley o leyes específicas podrán realizar intermediación financiera bancaria, consistente en la realización habitual, en forma pública o privada, de actividades que consistan en la captación de dinero, o cualquier instrumento representativo del mismo, del público, tales como la recepción de depósitos, colocación de bonos, títulos u otras obligaciones, destinándolos al financiamiento de cualquier naturaleza, sin importar la forma jurídica que adopten dichas captaciones y financiamientos”.



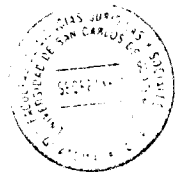
De conformidad con los Artículos 6 y 7 los bancos privados nacionales se deben de constituir en forma de sociedades anónimas. La Junta Monetaria es la encargada de otorgar o denegar la autorización para la constitución de bancos y para el establecimiento de sucursales de bancos extranjeros previo dictamen de la Superintendencia de Bancos.

Ahora bien, en el Artículo 41 se establecen las operaciones y los servicios que los bancos autorizados conforme a esa ley pueden efectuar, ya sea en moneda nacional o extranjera. Regulando entre ellas las operaciones pasivas, las operaciones activas y las operaciones de confianza que ya fueron enumeradas.

1.6.3. Ley Orgánica del Banco de Guatemala

El Artículo 4 preceptúa que: “El Banco de Guatemala tiene, entre otras que determine la presente Ley, las funciones siguientes: a) Ser el único emisor de la moneda nacional; b) Procurar que se mantenga un nivel adecuado de liquidez del sistema bancario, mediante la utilización de los instrumentos previstos en la presente ley; ...”.

Así mismo el Artículo 26 establece: “La Junta Monetaria tendrá las atribuciones siguientes: a) Determinar y evaluar la política monetaria, cambiaria y crediticia del país, incluyendo las metas programadas, tomando en cuenta el entorno económico nacional e internacional; b) Velar por la liquidez y solvencia del sistema bancario nacional; ...”.



CAPÍTULO II

2. Obligaciones y contratos mercantiles

2.1. Antecedentes históricos

De acuerdo con su origen etimológico, la palabra obligación se deriva de las voces ob y ligare, que significan atadura, sujeción, lazo de unión, vínculo. Los romanos concibieron la obligación originariamente con la fuerza, y esta idea de poder absoluto es la primera que entre los romanos rige las relaciones entre deudor y acreedor. El derecho romano clásico estima la obligación como un vínculo jurídico ideal, por el que el acreedor exige del deudor una prestación; pero este derecho que engendra la obligación, no recae directamente sobre cosa determinada, sino que persigue la ejecución de un acto futuro. Por este vínculo el deudor puede ser compelido a la realización de un acto debido, pero sin que el cuerpo ni la libertad del deudor estén sujetos a la voluntad del acreedor.

En el derecho romano la celebración del contrato requería el cumplimiento de ciertas formalidades, no bastaba la mera voluntad de las partes. La sola convención no generaba obligaciones, sin perjuicio de que en ciertos casos le fueron asignados efectos jurídicos por edictos imperiales y por disposiciones del pretor, magistrado romano cuya función principal era la de administrar justicia.

En el jus civile, para contratar, primero se utilizó el nexum (nudo, negocio). La



obligación del deudor nacía mediante una ceremonia formal, en la que se utilizaba una vara y una balanza, y que era celebrada ante quien oficiaba como portabalanza y cinco testigos, los cuales debían ser ciudadanos y púberes, es decir adolescentes; después de la aparición de la moneda el acto de medir el metal se hizo ficticio. Para quedar obligado, en esa ceremonia el deudor debía decir una fórmula solemne. El deudor también pronunciaba la *damnatio* (castigo) que, en caso de incumplimiento, daba poderes al acreedor para someterlo a prisión privada e, incluso, para venderlo como esclavo o matarlo.

Más tarde, para las obligaciones de dar dinero, se empleó el contrato *litteris*, es decir el contrato escrito. La ceremonia *per aes et libram* (préstamo), fue obviada, dándole por cumplida, y la obligación del deudor resultaba de la anotación de su deuda en un registro doméstico (*codex*) que acostumbraban usar los ciudadanos para consignar los actos de su vida privada.

Luego fueron eliminadas las ceremonias y los asientos en registros. Conforme las Institutas del Emperador Justiniano los contratos se forman por la cosa, o por palabras, o por escrito, o por el solo consentimiento. Estas fueron las categorías:

- a) Contratos *verbis*, que quedaban concluidos verbalmente;
- b) Contratos *litteris*, que quedaban concluidos por escrito;
- c) Contratos *re* (el mútuo, el comodato, el depósito y la constitución de prenda), para cuya conclusión no bastaba el consentimiento, siendo también necesaria la entrega de la cosa; y



d) Contratos solo consensu, que quedaban concluidos con el consentimiento, sin ninguna otra formalidad (la compraventa, la sociedad y el mandato).

2.2. Obligaciones

2.2.1. Definición

Edmundo Vásquez Martínez al citar a Manuel Alvadalejo dice que es un "...vínculo jurídico que liga a dos o más personas, en virtud del cual una de ellas (deudor) queda sujeta a realizar una prestación (un cierto comportamiento) a favor de la otra (acreedor), para la satisfacción de un interés de éste, digno de protección; y a éste (acreedor) le compete un correspondiente poder (llamado derecho de crédito) para pretender tal prestación".¹⁰

El Código Civil en relación a las obligaciones establece en el Artículo 1319 lo siguiente: "Toda obligación resultante de un acto o declaración de voluntad consiste en dar, hacer o no hacer alguna cosa."

De lo anterior se concluye que la obligación es una relación jurídica en la que una persona puede exigir de otra una determinada prestación.

¹⁰ Vásquez Martínez. Op. Cit. Pág. 519.



2.2.2. Clasificación

En la presente investigación se abordará acerca de dos clasificaciones, las cuales no solo son descritas en la doctrina, sino se encuentran reguladas en el ordenamiento jurídico, específicamente en el Código Civil, una de ellas es la que clasifica las obligaciones en relación al sujeto, en relación al objeto y en relación al vínculo.

Obligaciones en relación al sujeto

a) Obligaciones simples

Son aquellas obligaciones en que existe un solo sujeto activo o acreedor y un solo sujeto pasivo o deudor.

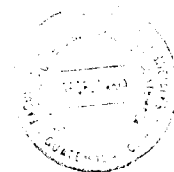
b) Obligaciones mancomunadas

Son aquellas obligaciones en que intervienen dos o más personas como acreedoras o como deudoras.

Obligaciones en relación al objeto

a) Obligaciones específicas y genéricas

Las específicas son aquellas obligaciones en las cuales su objeto está individual y precisamente determinado, a manera que el cumplimiento sólo puede resultar por el hacer o no hacer, o por el dar una cosa cierta identificada en su estricta y verdadera identidad. Las obligaciones genéricas son aquellas en las que la prestación queda



constituida en relación a cosa indeterminada en su especie.

b) Obligaciones limitadas e ilimitadas

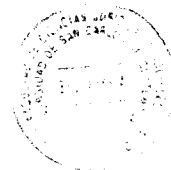
Las obligaciones limitadas son aquellas en las que se tiene claramente determinado el objeto de la prestación. Mientras que las obligaciones ilimitadas son las que mayor grado de generalidad tienen, ya que el objeto de la prestación está perdido en una generalidad de objetos normalmente de una misma especie, sin que se pueda determinar exactamente cuál es.

c) Obligaciones conjuntivas, alternativas y facultativas

Las obligaciones conjuntivas son aquellas en que el deudor está obligado a prestar varios hechos o entregar varias cosas a la vez y no se libera de su compromiso mientras no cumpla todas las conductas requeridas. En las obligaciones alternativas el deudor está alternativamente obligado a varias prestaciones y extingue la obligación entregando o haciendo una de ellas. Por su parte las obligaciones facultativas son aquellas en las que no teniendo por objeto sino una sola prestación, da al deudor el derecho de sustituir esa prestación por otra.

d) Obligaciones divisibles e indivisibles

Las obligaciones divisibles son aquellas que tienen por objeto una prestación susceptible de ser cumplida por partes, sin que se altere la esencia. Las obligaciones indivisibles son aquellas obligaciones cuyo cumplimiento, en virtud de pacto o por disposición de la ley, no puede efectuarse parcialmente, o no puede efectuarse en esa forma por no permitirlo la naturaleza de la prestación.



e) Obligaciones positivas y negativas

Las obligaciones positivas son aquellas que tienen por objeto dar o hacer algo. A diferencia de las obligaciones negativas en que el sujeto pasivo se obliga a no dar o no hacer algo, que va en beneficio del acreedor.

f) Obligaciones principales y accesorias

Las obligaciones principales son aquellas que tienen existencia propia, no dependen de ninguna otra obligación. Las obligaciones accesorias son aquellas que dependen de otra obligación a cuya existencia están directamente subordinadas.

Obligaciones en relación al vínculo

a) Naturales y civiles

Las obligaciones naturales son aquellas que sin tener el carácter de obligaciones propiamente dichas, se cumplen por una persona a quien legalmente no puede exigirse su cumplimiento. Las obligaciones civiles son aquellas que surgen a la vida jurídica con los requisitos necesarios para su validez y exigibilidad.

b) Unilaterales y bilaterales

Las obligaciones unilaterales son aquellas en las cuales una parte tiene la carga de cumplimiento, sin que la otra parte tenga obligación alguna. Las obligaciones bilaterales son aquellas en las cuales las personas que intervienen en las mismas tienen a la vez la calidad de acreedor y de deudor de determinadas prestaciones.



c) Obligaciones puras y condicionales

Las obligaciones puras son aquellas cuya eficacia no está subordinada a condición alguna o a plazo. Las condicionales son aquellas obligaciones cuya eficacia depende de la realización o no realización de un acontecimiento futuro e incierto.

La segunda clasificación que se abordará en la presente investigación en relación a las obligaciones, es aquella que las clasifican en obligaciones provenientes de contrato, obligaciones provenientes de hechos lícitos sin convenio y obligaciones que proceden de hechos y actos ilícitos.

Obligaciones provenientes de contrato

De acuerdo a la doctrina el contrato es la fuente más importante de las obligaciones porque responde al principio de autonomía de la voluntad. Lo anterior se puede explicar en razón a que esa prestación que consiste en dar, hacer o no hacer alguna cosa, queda plasmada en un contrato, cuando por el principio de la autonomía de la voluntad dos o más personas convienen en crear, modificar o bien extinguir una obligación.

Obligaciones provenientes de hechos lícitos sin convenio

Son aquellos hechos voluntarios y lícitos que obligan a las personas, pero sin que haya existido un previo acuerdo de voluntades. Estas obligaciones son conocidas doctrinariamente con el nombre de cuasi-contratos, distinguiéndose la siguiente



clasificación:

a) Gestión de negocios: es la intervención voluntaria que una persona realiza en los negocios de otra, en provecho de esta última, sin que exista un acuerdo previo o encargo, del cual surgen obligaciones para el gestor y para el dueño del negocio.

b) Enriquecimiento sin causa: se da cuando una persona obtiene de otra una ventaja económica, sin que exista justificación jurídica al respecto, es decir que existe el aumento en un patrimonio y la disminución en otro, sin causa que lo justifique, originando la obligación de indemnizar en la medida del enriquecimiento indebido.

c) Declaración unilateral de voluntad: es el acto jurídico en virtud del cual una persona intencionalmente se obliga hacia otras, independientemente del consentimiento de dichas personas.

Obligaciones que proceden de hechos y actos ilícitos

Son las que se derivan de los delitos dolosos y culposos que surgen de cualquier hecho humano, para que sea ilícito tiene que tener tres características: antijuricidad, culpa y que ocasione un daño.

Los hechos ilícitos: "Son hechos voluntarios, prohibidos por la ley que ocasionan un perjuicio a otra persona y crean la obligación de indemnizarlo. Son las que pesan sobre el autor de un delito o un cuasidelito y consisten en indemnizar los daños causados a la



víctima”.¹¹

Los actos ilícitos se refieren a los actos dolosos y a los actos culposos, cuando se viola una norma jurídica determinada. A su vez el acto jurídico ilícito puede ser penal o civil, dependiendo que se viole la ley penal o la civil. Independientemente que tipo de ilicitud se dé, el acto ilícito da origen siempre a una obligación cuya prestación consiste en la reparación del daño o perjuicio ocasionado, dando lugar a la responsabilidad civil.

La responsabilidad civil es el nombre que toma la obligación generada por el hecho ilícito y también por el riesgo creado, la cual se traduce en la necesidad de reparar los daños y perjuicios causados a otros, por medio o a través de una indemnización.

2.3. Negocio jurídico

2.3.1. Definición

“El negocio jurídico es un acto de autonomía privada al que el derecho atribuye el nacimiento, la modificación o la extinción de relaciones jurídicas entre los particulares.”¹²

“El negocio jurídico es el acto jurídico de declaración de voluntad que tiende a la consecución de un fin práctico, efecto que se produce precisamente como

¹¹ Rodríguez Velásquez de Villatoro, Hilda Violeta. **Lecturas seleccionadas y casos de derecho civil III.** Pag. 88.

¹² Garrigues. **Op. Cit.** Pág. 10.



consecuencia de la expresión de voluntad y en virtud de la tutela que le brinda el ordenamiento jurídico”.¹³

Para la validez del negocio jurídico se requiere que se den los siguientes requisitos: capacidad legal del sujeto que declara su voluntad, consentimiento que no adolezca de vicio y objeto lícito, requisitos regulados en el Artículo 1251 del Código Civil.

Por lo relacionado se puede concluir que el negocio jurídico es un acto de declaración de voluntad, lícito, realizado de conformidad con el ordenamiento jurídico, que tiene por finalidad crear, modificar o extinguir derechos y obligaciones.

2.3.2. Clasificación

El negocio jurídico puede ser unilateral y plurilateral. La importancia de estudio de los contratos mercantiles radica en que el contrato es la forma típica del negocio jurídico y la fuente principal de las obligaciones.

2.4. Contratos

2.4.1. Definición

El contrato indica Alterini “...es un acto jurídico el cual dos o más partes manifiestan su consentimiento para crear, regular, modificar, transferir o extinguir relaciones jurídicas

¹³ Aguilar Guerra, Vladimir. **El negocio jurídico**. Pág. 28.



patrimoniales”.¹⁴

Hilda Rodríguez define el contrato indicando que: “...es el pacto o convenio entre las partes sobre materia o cosa determinada, y a cuyo cumplimiento pueden ser compelidas”.¹⁵

El Artículo 1517 del Código Civil preceptúa: “Hay contrato cuando dos o más personas convienen en crear, modificar o extinguir una obligación”.

De allí que puede definirse el contrato como el acuerdo de voluntades de dos o más personas, a través del cual crean, modifican o extinguen una relación jurídica.

2.4.2. Clasificación

La primera clasificación de los contratos se hace atendiendo a los caracteres, es decir, los contratos en sí mismos, y es la siguiente:

- a) Por la naturaleza del vínculo que generan: unilaterales y bilaterales;
- b) Por la forma en que se perfeccionan: consensuales, reales, formales y solemnes;
- c) Por la finalidad económica: gratuitos y onerosos, y estos últimos en conmutativos y aleatorios;
- d) Por la regulación legal: típicos y atípicos;

¹⁴ Alterini, Atilio Aníbal. **Contratos civiles-comerciales-de consumo**. Pág. 9.

¹⁵ Rodríguez Velásquez de Villatoro, Hilda Violeta. **Lecturas seleccionadas y casos de derecho civil IV**. Pág. 15.



- e) Por el objeto: principales y accesorios;
- f) Por el cumplimiento: de tracto único y de tracto sucesivo;
- g) Por la nominación: nominados e innominados;
- h) En relación a la forma de discusión: de libre discusión, de adhesión y tipo;
- i) Si se encuentran sujetos o no a condición: condicionales y absolutos.

La segunda clasificación de los contratos se hace atendiendo a su finalidad y su relación con otros contratos, y es la siguiente:

- a) Preparatorios: contrato de promesa, de opción, de mandato y de sociedad civil;
- b) Traslativos de dominio: compraventa, permuta, donación y mutuo;
- c) Traslativos de uso, goce o disfrute: arrendamiento y comodato;
- d) De custodia o guarda: contrato de depósito;
- e) De prestación de servicios: contrato de obra y el de servicios profesionales;
- f) Aleatorios: renta vitalicia, juego, apuesta, loterías y rifas;
- g) De garantía: contrato de fianza, hipoteca y prenda.

2.5. Contratos mercantiles

2.5.1. Principios de la contratación

En la doctrina y en la legislación se reconocen como principios filosóficos de la contratación mercantil la buena fe y la verdad sabida. La buena fe se refiere a que las partes obligadas conocen en verdad sus derechos y sus obligaciones, y la verdad



sabida, a que se vinculan de buena fe en sus intenciones y deseos de negociar, es decir con el ánimo que lleva a proceder leal y sinceramente en las relaciones con las demás personas.

El Código de Comercio establece en el Artículo 1: “Los comerciantes en su actividad profesional, los negocios jurídicos mercantiles y cosas mercantiles, se regirán por las disposiciones de este Código y, en su defecto, por las del Derecho Civil que se aplicarán e interpretarán de conformidad con los principios que inspira el Derecho Mercantil”. Por su parte el Artículo 669 del mismo cuerpo legal regula que “Las obligaciones y contratos mercantiles se interpretarán, ejecutarán y cumplirán de conformidad con los principios de verdad sabida y buena fe guardada, a manera de conservar y proteger las rectas y honorables intenciones y deseos de los contratantes, sin limitar con interpretación arbitraria sus efectos naturales.”

2.5.2. Definición

Garrigues define el contrato mercantil indicando que: “...es el contrato que se produce en el ejercicio de una empresa mercantil”.¹⁶

Por lo anteriormente transcrito se puede decir que existe contrato mercantil cuando dos o más personas, una de las cuales tiene la calidad de comerciante, convienen en crear, modificar o extinguir una obligación, dentro del tráfico comercial.

¹⁶ Garrigues. *Op. Cit.* Pág. 13



2.5.3. Clasificación

De conformidad con la doctrina los contratos se clasifican en:

a) Unilaterales y bilaterales: los unilaterales son aquellos en que la obligación recae únicamente en una de las partes contratantes; los bilaterales son aquellos en que las partes se obligan en forma recíproca.

b) Onerosos y gratuitos: los contratos onerosos son aquellos en que la prestación de una de las partes tiene como contrapartida otra prestación; los gratuitos se fundan en la liberalidad, en el derecho mercantil no hay contratos gratuitos porque la onerosidad es principio de este derecho.

c) Consensuales y reales: son contratos consensuales cuando se perfeccionan en el momento en que las partes prestan su consentimiento; y son reales cuando la perfección del contrato se da cuando se entregue la cosa objeto del negocio.

d) Nominados e innominados: son contratos nominados cuando tienen un nombre proveniente de la ley o las costumbres de los comerciantes; en caso contrario es innominado, es decir, sin nombre.

e) Principales y accesorios: son principales cuando surte efectos por sí mismo, sin recurrir a otro, ahora bien, si los efectos de un contrato dependen de la existencia de otro, es accesorio.



f) Conmutativos y aleatorios: el contrato conmutativo es aquel en que las partes están sabidas desde que se celebra el contrato, cuál es la naturaleza y alcance de sus prestaciones; es aleatorio cuando las prestaciones dependen de un acontecimiento futuro e incierto que determina la pérdida o ganancia para las partes.

g) Típicos y atípicos: un contrato es típico cuando la ley lo estructura en sus elementos esenciales; es atípico cuando no obstante ser contrato, porque crea, modifica o extingue obligaciones, no lo contempla la ley específicamente.

h) Formales o solemnes y no formales: es formal cuando la hace nacer el vínculo; la ausencia de la formalidad anula el contrato, el contrato es no formal cuando el vínculo no deja de surgir por la ausencia de alguna formalidad.

i) Condicionales y absolutos: un contrato es condicional cuando las obligaciones que genera se sujetan a una condición suspensiva o resolutoria; y es absoluto, cuando su eficacia no está sometida a una condición.

j) Instantáneos y sucesivos: el contrato es instantáneo cuando se consuma o se cumple de una vez en el tiempo; y es sucesivo, cuando las obligaciones se van cumpliendo dentro de un término o plazo que se prolonga después de celebrado.

2.5.4. Elementos

a) Personales: los elementos personales del contrato mercantil lo conforman dos o



más personas, una de las cuales debe ser empresario mercantil o comerciante;

b) Reales: lo constituye el hecho o la cosa sobre la que recae la obligación;

c) Formales: en el campo mercantil los contratos no están sujetos para su validez a formalidades especiales, cualquiera que sea la forma y el idioma en que se celebren, las partes quedarán obligadas de la manera y en los términos en que quisieron obligarse.

2.5.5 Extinción de los contratos mercantiles

De conformidad con el Artículo 688 del Código de Comercio únicamente en los contratos de tracto sucesivo y en los de ejecución diferida, puede el deudor demandar la terminación si la prestación a su cargo se vuelve excesivamente onerosa, por sobrevenir hechos extraordinarios e imprevisibles. Sin embargo no procederá la terminación en los casos de los contratos aleatorios, ni tampoco en los conmutativos, si la onerosidad superviniente es riesgo normal de ellos.

2.6. Contrato de depósito mercantil

2.6.1. Definición

El depósito, considerado como la prestación de un servicio, "...es un contrato por medio del cual el sujeto depositario recibe una cosa que le confía el depositante, con la



obligación de custodiarlo y devolverlo cuando se le requiera”.¹⁷

Gherzi define el depósito diciendo que: “El depósito es un contrato por el cual una de las partes se obliga a guardar una cosa para devolverla en su individualidad, cuando el depositario lo exija”.¹⁸

De conformidad con el Artículo 1974 del Código Civil: “Por el contrato de depósito una persona recibe de otra alguna cosa para su guarda y conservación, con la obligación de devolverla cuando la pida el depositante, o la persona a cuyo favor se hizo, o cuando lo ordene el juez”.

La función principal del depósito es la custodia de un bien. El acto de depositar está relacionado con distintas ramas del derecho; de ahí que puede haber: depósito civil, cuando el negocio se rige por el contrato de depósito del Código Civil; depósito mercantil, cuando se trata de un negocio jurídico mercantil; depósito bancario-que también es mercantil-, cuando se hace por medio de una institución bancaria; y depósito judicial, cuando lo ordena un juez.

Manuel Ossorio define el depósito mercantil indicando: “Para que el contrato de depósito revista el carácter de mercantil o comercial debe realizarse en un banco o institución encargada de la guarda y conservación de efectos o valores, en forma de empresa, o que se haga en poder de un comisionista o comerciante; en otras

¹⁷ Villegas Lara, René Arturo. **Derecho mercantil guatemalteco**. Tomo III. Pág. 43.

¹⁸ Gherzi, Carlos Alberto. **Contratos civiles y comerciales**. Tomo I. Pág. 633.



legislaciones se exige que ambos contratantes sean comerciantes o que el depósito sea consecuencia de una operación mercantil”.¹⁹

Lo que da mercantilidad al depósito menciona Vásquez Martínez al citar a Garrigues es: “...el hecho de dedicarse profesionalmente a recibir depósitos el comerciante individual o social en cuyo poder se constituye el depósito”.²⁰

Se concluye en que el depósito mercantil es un contrato mercantil por medio del cual una persona entrega a otra persona, sea individual o social, una o varias cosas muebles, con el objeto de que sean custodiadas y guardadas por ésta última, quien se obliga a devolverlas cuando sea solicitada su devolución por quien realizó el depósito o por la persona a cuyo favor se hizo.

2.6.2. Características

a) Real: el contrato de depósito mercantil se perfecciona con la entrega de la cosa, para el efecto se pueden citar los Artículos 1974 y 1975 del Código Civil.

b) Bilateral: el contrato de depósito mercantil origina, al ser retribuido, obligaciones y derechos recíprocos de las partes, en relación a esta característica se pueden citar los Artículos 1974 y 1977 del Código Civil.

¹⁹ Ossorio. *Op. Cit.* Pág. 226.

²⁰ Vásquez Martínez. *Op. Cit.* Pág. 656.



c) Oneroso: en virtud de que las empresas que lo realizan como una de las operaciones de su actividad profesional, y los depositantes, como usuarios de los servicios que aquellas prestan, estipulan entre sí provechos y gravámenes recíprocos. En el caso del depósito de dinero o cosas fungibles la empresa depositaria se beneficia con la posibilidad de disponer de ellas, para el efecto puede consultarse los Artículos 714 y 715 del Código de Comercio.

d) Principal: el contrato de depósito mercantil surte sus efectos jurídicos por sí mismo, sin recurrir a otro.

e) Conmutativo: las partes en el contrato de depósito mercantil están sabidas desde que se celebra el contrato, cuál es la naturaleza y alcance de sus prestaciones, de manera que aprecian desde el momento contractual el beneficio o la pérdida que les causa o les podría causar el negocio.

f) De tracto sucesivo: el contrato de depósito mercantil no se cumple de una vez en el tiempo, sino las obligaciones se van cumpliendo dentro de un plazo que se prolonga después de celebrado el contrato.

2.6.3. Elementos

a) Personales: los elementos personales del contrato de depósito lo conforman el depositante y el depositario. El depositante es la persona que entrega a otra una cosa en calidad de depósito. El depositario es la persona que recibe de otra llamada



depositante, una cosa en calidad de depósito, obligándose a conservarla, abstenerse de usarla y devolverla a su debido tiempo, o bien, en que puede usarla o consumirla, con obligación de devolver otra de la misma especie.

b) Reales: el elemento real lo constituye el bien mueble que va a ser objeto de depósito mercantil, el cual puede presentarse en diversa forma, por ejemplo: mercaderías, dinero, joyas, títulos de crédito, títulos valores, entre otros.

c) Formales: en el campo mercantil los contratos no están sujetos para su validez a formalidades especiales, por lo que el contrato de depósito puede formalizarse mediante simple acuerdo verbal, por un contrato de adhesión, y por escrito, como en el caso del depósito bancario.

2.6.4 Terminación

El Código de Comercio no regula alguna norma relativa a la terminación del contrato de depósito, de esa cuenta que se estará a lo que establece el Código Civil en los Artículos 1974, 1992 y 1996 que establecen acerca de la restitución del objeto depositado a requerimiento del depositante, devolución que hace el depositario avisando con prudente anticipación cuando no hubiere pactado plazo y, devolución que puede hacer el depositario cuando se ve imposibilitado de cumplir su obligación de custodia.



2.6.5. Clases de depósito

En función de la naturaleza de la cosa objeto del depósito, puede haber o no obligación de restituir específicamente la cosa que se ha recibido. De allí que existen dos clases de depósito mercantil.

a) Depósito regular

Gherzi define el depósito regular diciendo que: "...es aquel según el cual el depositario recibe los valores para conservarlos, obligándose a restituirlos sin utilizarlos, sea que los haya recibido sin tomar conocimiento de su contenido (cajas cerradas) o los haya individualizado".²¹

De la definición anterior se deduce que el depósito regular existe cuando la cosa o el bien objeto del depósito está debidamente individualizado y es ese bien y no otro que sea semejante el que se tiene que devolver al sujeto depositante.

b) Depósito irregular

Acerca de esta clase de depósito indica Gherzi que: "...es aquel por el cual se le transfiere al depositario la propiedad de la cosa, y éste se obliga a devolver la misma cantidad y especie de cosas depositadas, que pueden ser dinero y títulos".²²

²¹ Gherzi. *Op. Cit.* Tomo II. Pág. 514.

²² *Ibid.*



De lo anterior se deduce que el depósito irregular es aquel en que se deposita una cosa fungible, autorizándose al depositario a disponer de ella o consumirla, obligándose a devolver una cosa o bien distinto al depositado, pero de la misma especie y calidad o de valor equivalente.

2.6.6. Regulación legal

El Código de Comercio regula en el Libro IV las obligaciones y contratos mercantiles, y dentro de este Libro en el Título II que se refiere a los contratos mercantiles en particular, establece el depósito mercantil en el Capítulo III, abordando el depósito irregular y el depósito en almacenes generales.

Del depósito irregular establece el Artículo 714 del cuerpo legal citado que: “En los depósitos de cosas fungibles, se podrá convenir que el depositario disponga de la cosa depositada y restituya otro tanto de la misma especie y calidad. En este caso se aplicarán en lo conducente, las reglas del mutuo”.

Del depósito irregular en relación al depósito bancario de dinero, se establece en el Artículo 715 que: “El depósito de dinero transferirá la propiedad al Banco depositario, quien tendrá la obligación de restituirlo”.



CAPÍTULO III

3. Contrato de depósito bancario

Carlos Gilberto Villegas indica que es común asimilar los contratos bancarios a las operaciones y éstas a aquéllos. Lo que desde el punto de vista de la técnica bancaria constituye una operación es, desde el punto de vista jurídico, un contrato bancario.²³

Con el mismo criterio, algunos otros autores indican que al aspecto jurídico privado del derecho bancario corresponde la regulación de las relaciones jurídicas entre el banco y los que con él contratan. Estas relaciones jurídicas constituyen las operaciones de banca o contratos bancarios.

Por lo que se puede establecer que las operaciones bancarias dan lugar a relaciones contractuales entre banco y cliente, lo que da lugar a que surjan los diferentes tipos de contrato ya conocidos, entre éstos el de depósito.

3.1. Definición

Cita el autor Vásquez Martínez que: “Los bancos desenvuelven su actividad en una serie orgánica de operaciones uniformes, regidas por normas jurídicas contractuales. Dentro de las operaciones que un banco realiza las hay materiales, técnicas y económicas, pero sin ninguna relevancia jurídica, por ello es necesario aclarar que,

²³ Villegas, Carlos Gilberto. **La cuenta corriente bancaria y el cheque.** Pág. 7.



cuando una operación bancaria tiene un aspecto jurídico significa regularmente que se ha establecido una relación jurídica entre el banco y otro sujeto y que esa relación es un contrato. De ahí que se puede decir que desde el punto de vista jurídico la operación bancaria significa, pues, un negocio jurídico, normalmente bilateral; es decir, un *contrato concluido por el banco en el desenvolvimiento de su actividad profesional y para la consecución de sus propios fines económicos*".²⁴

Carlos Alberto Ghersi al mencionar a Villegas indica que: "El depósito bancario es un contrato por el cual el cliente transfiere el dinero al banco y éste se obliga a devolverlo en el tiempo convenido".²⁵

Se puede decir entonces que el contrato de depósito bancario es el acuerdo de voluntades entre el banco y el cliente, por medio del cual el cliente entrega dinero al banco, quien en su calidad de depositario obtiene la propiedad del mismo, así mismo contrae la obligación de restituirlo cuando sea requerido.

3.2. Elementos

a) Personal

Los elementos personales del contrato de depósito bancario lo constituyen el depositante y el depositario. El depositante lo conforma el cuenta habiente o cliente; y

²⁴ Vázquez Martínez. *Op. Cit.* Pág. 697.

²⁵ Ghersi. *Op. Cit.* Pág. 518.



el depositario es el banco.

b) Real

El elemento real del contrato de depósito bancario lo constituye el dinero, y en vista de la naturaleza del negocio bancario, como hay transferencia de propiedad, el banco puede disponer del mismo, con la obligación de restituirlo cuando se le requiera.

c) Formal

El contrato de depósito bancario debe celebrarse por escrito, generalmente son contratos por adhesión, porque cuando una persona celebra un contrato con una institución bancaria, es ésta quien determina los términos contractuales a los que debe sujetarse el negocio.

3.3. Naturaleza jurídica

De conformidad con el Artículo 2 del Código de Comercio, la actividad bancaria se encuentra regulada como una actividad mercantil, lo que significa que el contrato de depósito bancario es de naturaleza mercantil. Y como se indicó anteriormente, atendiendo a la naturaleza de la cosa objeto de depósito, se puede decir que el contrato de depósito bancario está contenido dentro de la clase de depósito irregular.



3.4. Características

a) **Bilateral:** en el contrato de depósito bancario cliente y banco se obligan en forma recíproca.

b) **Real:** debido a que se producen sus efectos propios desde la entrega del objeto —el dinero— al banco, y desde entonces quedan obligadas recíprocamente las partes.

c) **Oneroso:** por tratarse de negocio bancario y financiero el cliente sacrifica disponibilidad de su capital por un tiempo a cambio de un rendimiento, y del otro, el banco obtiene recursos satisfaciendo el pago de los intereses convenidos.

d) **No formales:** no hay exigencia legal para que sea celebrado bajo alguna forma especial.

e) **Condicionales:** son contratos predispuestos con condiciones generales, que exigen en consecuencia la adhesión del cliente y además el sometimiento a los reglamentos que disciplinan el negocio jurídico.

3.5. Clasificación

3.5.1. Depósito de dinero a la vista

Es un contrato bancario representado por entregas de sumas de dinero a los bancos,



respecto de los cuales el depositante conserva la disponibilidad total, pudiendo requerir su reembolso en cualquier momento.

Pineda Sandoval indica que: "...es un depósito irregular bancario en el sentido de que el banco depositario adquiere la propiedad del dinero que recibe y se compromete a devolver otro tanto de la misma especie y calidad en el acto en que el depositante lo solicite".²⁶

3.5.2. Depósito a plazo fijo

Es un contrato bancario representado por entregas de sumas de dinero a los bancos, en donde aparece un elemento característico, el término, en virtud del cual el depositante renuncia a la disponibilidad inmediata, en virtud de que no puede disponer de la suma depositada durante el plazo convenido.

Pineda Sandoval al referirse a esta clase de depósito menciona: "...es un depósito irregular de dinero, pero se diferencia de los anteriores en el hecho de que el banco depositario sólo tiene la obligación de restituir una vez que ha transcurrido el plazo que se fija en el contrato".²⁷

²⁶ Pineda Sandoval, Melvin. **Derecho mercantil**. Pág. 83.

²⁷ **Ibid.** Pág. 84.



3.5.3. Depósito de ahorro

Es un contrato bancario representado por entregas de sumas de dinero a los bancos, en donde aparece un elemento característico, la capitalización de intereses sobre el saldo de la suma de dinero, donde el depositante conserva la disponibilidad total, pudiendo requerir su reembolso en cualquier momento.

En relación a esta clase de depósito, Pineda Sandoval indica que: “El depósito de ahorro consiste en un depósito bancario irregular de dinero practicado en instituciones especialmente autorizadas para esta clase de operaciones. Es un depósito irregular de dinero, porque el depositario recibe la propiedad de las cantidades depositadas y dispone de ellas según su conveniencia, dentro de los límites que la ley permite. El depósito de ahorro se caracteriza por la finalidad de capitalización que lo domina; el propósito del depositante es formar un capital por acumulaciones reiteradas y conservar la suma lograda, con el objeto de disponer del mismo para una eventualidad”.²⁸

3.6. Regulación legal

El Código de Comercio regula en el Artículo 715 que: “El depósito de dinero transferirá la propiedad al Banco depositario, quien tendrá la obligación de restituirlo”.

El Artículo 3 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros establece que: “Los bancos autorizados conforme a esta Ley o leyes específicas podrán realizar intermediación

²⁸ Ibid.



financiera bancaria, consistente en la realización habitual, en forma pública o privada, de actividades que consistan en la captación de dinero, o cualquier instrumento representativo del mismo, del público, tales como la recepción de depósitos, colocación de bonos, títulos u otras obligaciones, destinándolo al financiamiento de cualquier naturaleza, sin importar la forma jurídica que adopten dichas captaciones y financiamientos”.

3.7. Cuentas de depósito

El recibir depósitos monetarios, depósitos a plazo y depósitos de ahorro son operaciones que pueden efectuar los bancos que estén autorizados conforme la Ley de Bancos y Grupos Financieros, y de conformidad con el Artículo 41 de la relacionada ley, a esas operaciones se les denomina operaciones pasivas.

Como se indicó en el Capítulo I de la presente investigación, a través de estas operaciones el banco se procura disponibilidad de dinero, de ahí, que la Ley de Bancos y Grupos Financieros regula en el Artículo 3 que los bancos autorizados puedan realizar intermediación financiera bancaria, consistente en la realización habitual, en forma pública o privada, de actividades que consistan en la captación de dinero, o cualquier instrumento representativo del mismo, del público, tales como la recepción de depósitos, colocación de bonos, títulos u otras obligaciones.

Indica Joaquín Garrigues que: “...el hecho de abrir una cuenta de depósito en un banco significa haber convenido con este un contrato, a cuyo contenido determinado por el



banco se adhieren las personas más por el uso que por la ley, no es muy preciso, pero consiste, fundamentalmente, en una concesión de crédito por alguna o por ambas partes, unida a una gestión de negocios por parte del Banco”.²⁹

3.7.1. Cuenta de depósito monetario

- **Definición**

Señala Edmundo Vásquez Martínez al citar a Cervantes Ahumada, respecto a esta clase de cuenta de depósito: “...que consiste, por parte del banco, en la obligación de recibir fondos del cuentahabiente, y en la obligación de pagar los cheques que éste libre contra la cuenta”.³⁰

Con el nombre de cuenta corriente define Manuel Ossorio esta clase de cuenta al indicar que: “...es aquella mediante la cual una persona deposita en un banco cantidades en metálico, que puede ir retirando en cualquier momento por medio de cheques. El banco utiliza dichas cantidades en sus demás operaciones bancarias. La cuenta corriente puede ser con interés a favor del cuentacorrentista, o, lo más frecuente, sin interés”.³¹

De lo anterior puede definirse la cuenta de depósito monetario como la cuenta que el banco se obliga a aperturar a nombre del depositante, en moneda nacional o extranjera,

²⁹ Garrigues. *Op. Cit.* Pág. 167.

³⁰ Vásquez Martínez. *Op. Cit.* Pág. 704.

³¹ Ossorio. *Op. Cit.* Pág. 186.



cuando éste la solicita en la agencia bancaria respectiva a través del formulario correspondiente; a través de la cual el depositante se obliga a efectuar los depósitos por los medios que ponga a su disposición el banco, en sus oficinas centrales, sucursales y agencias, y con la facultad de disponer libremente de dichos fondos; con la obligación por parte del banco de restituir los fondos, mediante la presentación de cheques previamente emitidos e impresos en los formularios suministrados y aprobados por el banco, o bien cuando dichos fondos sean girados a través de una tarjeta de débito.

- **Elementos**

- a) Personal**

Los elementos personales de la cuenta de depósito monetario lo constituyen: el banco, como entidad autorizada conforme a la Ley de Bancos y Grupos Financieros para realizar actividades de intermediación financiera, entre las cuales se pueden mencionar las operaciones pasivas como en el presente caso lo constituye la de recibir depósitos monetarios. Y el cliente, cuentahabiente, titular o depositante, denominación indistinta que utilizan los bancos para la persona que solicita la apertura de la cuenta de depósito monetario.

- b) Real**

El elemento real de la cuenta de depósito monetario lo constituye el dinero, facultando a



las instituciones bancarias el Artículo 41 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros a que pueda efectuar sus operaciones en moneda nacional o extranjera.

c) Formal

El elemento formal lo constituye el contrato de apertura de cuenta de depósitos monetarios al cual se adhiere el depositante, y cuyos términos contractuales son determinados por la institución bancaria.

- **Características**

La mayoría de bancos autorizados para operar en Guatemala señalan como características de las cuentas de depósito monetario las siguientes:

- a) su manejo es a través de cheques, concede también al depositante la facultad de poder utilizar una tarjeta de débito para poder efectuar retiros de dinero;
- b) la cuenta la pueden aperturar personas individuales legalmente capaces y personas jurídicas, que reúnan los requisitos que determinen las instituciones bancarias, también podrán hacerlo las sociedades en formación, en algunos bancos que lo autorizan;
- c) la cuenta puede ser individual o colectiva, individual cuando se apertura a nombre de una sola persona natural o bien a nombre de una persona jurídica con una sola persona autorizada para manejar la cuenta de depósito; colectiva, cuando se apertura a nombre de dos o más personas naturales, o bien a nombre de una persona jurídica con dos o más personas autorizadas para manejar la cuenta, o, a nombre de dos o más



personas jurídicas;

d) la firma puede ser individual o mancomunada, que debe registrarse para girar cheques contra los fondos depositados en la cuenta de depósito;

e) la existencia de una suma mínima inicial que establece el banco para la apertura de la cuenta de depósito, la que varía en las distintas instituciones bancarias;

f) el cobro por parte del banco al depositante, de cierta cantidad de dinero mensual en concepto de costo por manejo de cuenta;

g) la obligación del depositante de designar beneficiarios para la cuenta de depósito;

- **Requisitos de apertura**

Para la apertura de una cuenta de depósitos monetarios, el banco solicita ciertos datos, información y documentación, la mayoría de bancos es uniforme en la exigencia de requisitos, entre los cuales se puede mencionar:

a) nombres y apellidos completos y dirección del titular o los titulares y de los beneficiarios;

b) presentación de original y fotocopia del Documento Personal de Identificación del titular;

c) presentación de original y fotocopia del recibo reciente de agua, luz o teléfono con la dirección de la residencia del titular;

d) se apertura con un depósito mínimo, el cual es determinado por la gerencia de la institución bancaria;

e) Numero de Identificación Tributaria (opcional);



- f) se llena solicitud de apertura de cuenta en formulario IVE (Intendencia de Verificación Especial) y anexos, consistentes en formulario de productos y servicios, y formularios de designación de beneficiarios;
- g) indicación de dos referencias con teléfono residencial;
- h) en caso de ser extranjero se debe presentar pasaporte vigente y estatus migratorio;
- i) los comerciantes individuales deben presentar patente de comercio;
- j) las personas jurídicas deben presentar copia legalizada de la escritura social de constitución, de la patente de comercio, de nombramiento de representante legal y del punto de acta donde se faculta al representante legal para abrir o cerrar una cuenta en el banco;
- k) declaración del titular que conoce y acepta sin ninguna reserva el régimen legal a que está sujeta la cuenta;

3.7.2. Cuenta de depósito a plazo

- **Definición**

En este contrato el depositante se obliga a respetar un plazo para poder exigir la restitución del dinero depositado. La doctrina considera que en este contrato se atenúan los rasgos típicos del depósito, lo que hace pensar en un préstamo. La finalidad del depósito a plazo es, para el cliente, mantener el dinero por más o menos plazo como una inversión lucrativa. El interés que pagan los bancos por los depósitos a plazo es más alto que el que pagan en los depósitos de ahorro y varía según el plazo sea mayor



o menor. Los depósitos a plazo se documentan con los “certificados de depósito”.³²

La cuenta de depósito a plazo fijo se puede definir como la cuenta que el banco se obliga a aperturar a una persona individual o jurídica legalmente capaz, en moneda nacional o extranjera, cuando ésta la solicita en la agencia bancaria respectiva a través del formulario correspondiente; por la cual el titular puede disponer de los fondos que haya depositado hasta el final del periodo pactado con el banco, o bien si dispone antes del periodo pactado pagando una penalización; con la obligación por parte del banco de restituir los fondos al final de dicho periodo, mediante la presentación por parte del titular, del certificado de depósito a plazo fijo.

- **Elementos**

- a) **Personal**

Los elementos personales de la cuenta de depósito a plazo lo constituyen: el banco, como entidad autorizada conforme a la Ley de Bancos y Grupos Financieros para realizar actividades de intermediación financiera, entre las cuales se pueden mencionar las operaciones pasivas como en el presente caso lo constituye la de recibir depósitos a plazo. Y el cuentahabiente o titular, denominación indistinta que utilizan los bancos para la persona que solicita la apertura de la cuenta de depósito a plazo.

³² Garrigues. **Op. Cit.** Pág 187.



b) Real

El elemento real de la cuenta de depósito monetario lo constituye el dinero, facultando a las instituciones bancarias el Artículo 41 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros a que pueda efectuar sus operaciones en moneda nacional o extranjera.

c) Formal

El elemento formal lo constituye el contrato de apertura de cuenta de depósito a plazo al cual se adhiere el depositante, y cuyos términos contractuales son determinados por la institución bancaria.

- **Características**

La mayoría de bancos autorizados para operar en Guatemala señalan como características de las cuentas de depósito a plazo las siguientes:

- a) la cuenta la pueden aperturar personas individuales legalmente capaces y personas jurídicas, que reúnan los requisitos que determinen las instituciones bancarias;
- b) la cuenta puede ser individual o colectiva, individual cuando se apertura a nombre de una sola persona individual o jurídica; colectiva, cuando se apertura a nombre de dos o más personas individuales o jurídicas;
- c) la existencia de una suma mínima, una tasa de interés y un plazo fijado para la apertura de la cuenta de depósito;



- d) el titular puede aperturar la cuenta y disponer de los fondos hasta el final del periodo pactado, caso contrario, se procede con la cancelación anticipada de una penalización;
- e) el documento para la operatoria y comprobación de la cuenta es a través del certificado de depósito a plazo fijo, el cual le es entregado al titular en el momento de efectuarse la apertura de la cuenta, y el que debe entregar cuando retire los fondos;
- f) el certificado de depósito a plazo fijo que entrega el banco constituye título ejecutivo para exigir judicialmente el saldo del capital y los intereses devengados;
- g) la cuenta genera intereses, obligándose el banco a pagar una tasa de interés de acuerdo al tiempo pactado con el cuentahabiente, el cual capitaliza periódicamente al vencimiento de los plazos fijos pactados para su pago;
- h) la obligación del titular de designar beneficiarios para la cuenta de depósito;

- **Requisitos de apertura**

En la apertura de una cuenta de depósitos a plazo fijo, el banco solicita ciertos datos, información y documentación, la mayoría de bancos es uniforme en la exigencia de requisitos, entre los cuales se pueden mencionar:

- a) nombres y apellidos completos y dirección del titular y de los beneficiarios;
- b) presentación de original y fotocopia del Documento Personal de Identificación del titular;
- c) se apertura con el monto determinado por la gerencia de la institución bancaria;
- d) si es extranjero el titular debe presentar pasaporte vigente;



- e) las personas jurídicas deben presentar copia legalizada de la escritura social de constitución, de la patente de comercio, del nombramiento del representante legal y del punto de acta donde se faculta al representante legal para aperturar o cancelar una cuenta en el banco;
- f) declaración que conoce y acepta sin ninguna reserva el régimen legal a que está sujeta la cuenta;

3.7.3. Cuenta de depósito de ahorro

- **Definición**

Es la cuenta de depósito en la cual el banco recibe del depositante dinero y se obliga a pagarle un interés y a restituirle total o parcialmente las sumas depositadas que le sean requeridas. Supone la entrega al depositante de una "libreta de ahorro", donde se anotan las sumas que se depositan y se retiran, y los intereses devengados. La libreta es necesaria tanto para depositar como para retirar fondos.

Se puede indicar entonces, que cuenta de depósito de ahorro es la que el banco se obliga a abrir a nombre del depositante, en moneda nacional o extranjera, cuando éste la solicita en la agencia bancaria respectiva a través del formulario correspondiente; en la cual el depositante se obliga a efectuar los depósitos de dinero por los medios que ponga a su disposición el banco, en sus oficinas centrales, sucursales y agencias, para cuyo efecto el depositante se obliga a presentar la libreta de ahorro o documento equivalente, con la facultad de disponer libremente de dichos fondos en cualquier



momento; con la obligación por parte del banco, del pago de intereses y restitución de los fondos mediante la presentación de la libreta de ahorro respectiva.

- **Elementos**

- a) Personal**

Los elementos personales de la cuenta de depósito de ahorro lo constituyen: el banco, como entidad autorizada conforme a la Ley de Bancos y Grupos Financieros para realizar actividades de intermediación financiera, entre las cuales se pueden mencionar las operaciones pasivas como en el presente caso lo constituye la de recibir depósitos de ahorro. Y el cuentahabiente o titular, denominación indistinta que utilizan los bancos para la persona que solicita la apertura de la cuenta de depósito de ahorro a su nombre o de terceros.

- b) Real**

El elemento real de la cuenta de depósito de ahorro lo constituye el dinero, facultando a las instituciones bancarias el Artículo 41 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros a que pueda efectuar sus operaciones en moneda nacional o extranjera.

- c) Formal**

El elemento formal lo constituye el contrato de apertura de cuenta de depósitos de



ahorro al cual se adhiere el depositante, y cuyos términos contractuales son determinados por la institución bancaria.

- **Características**

La mayoría de bancos autorizados para operar en Guatemala señalan como características de las cuentas de depósito de ahorro las siguientes:

- a) su manejo es a través de una libreta de ahorro, sin la presentación de la misma no puede realizarse retiros de dinero;
- b) la cuenta la pueden aperturar personas individuales legalmente capaces y personas jurídicas, que reúnan los requisitos que determinen las instituciones bancarias, a su nombre o de terceros; también podrán hacerlo las sociedades en formación en algunos bancos que lo autorizan;
- c) la cuenta puede ser individual o colectiva, individual cuando se apertura a nombre de una sola persona natural o a nombre de una persona jurídica; colectiva, cuando se apertura a nombre de dos o más personas naturales, o a nombre de una persona jurídica con dos o más personas autorizadas para manejar la cuenta o bien a nombre de dos o más personas jurídicas;
- d) la cuenta la pueden aperturar las personas menores de edad, a través de sus representantes legales, los mayores de catorce años pueden aperturarlas y disponer de ellas libremente;



- e) la cuenta genera intereses, obligándose el banco a pagar una tasa de interés fija o variable a partir de un monto establecido, cuya capitalización hará periódicamente por lo general lo realiza en forma semestral;
- f) solamente el titular de la cuenta puede realizar retiros de dinero;
- g) la existencia de una suma mínima inicial que establece el banco para la apertura de la cuenta de depósito;
- h) el cobro por parte del banco al depositante de cierta cantidad de dinero si éste extravía la libreta de ahorro;
- i) la obligación del depositante de designar beneficiarios para la cuenta de depósito;
- j) la libreta de ahorro constituye título ejecutivo cuando corresponda exigir judicialmente el saldo de la cuenta de depósito e intereses devengados;
- k) los retiros de fondos de las cuentas de depósito hasta un monto determinado por el banco puede realizarse sin previo aviso, pero los retiros que sean mayores a dicho monto requieren un aviso previo al banco;
- l) no existe recargo por manejo de cuenta;

- **Requisitos de apertura**

En la apertura de una cuenta de depósito de ahorro, el banco solicita ciertos datos, información y documentación, la mayoría de bancos es uniforme en la exigencia de requisitos, entre los cuales se pueden mencionar:

- a) nombres y apellidos completos y dirección del titular o los titulares;



- b) presentación de original y fotocopia del Documento Personal de Identificación del titular;
- c) presentación de original y fotocopia del recibo reciente de agua, luz o teléfono con la dirección de la residencia;
- d) se apertura con un depósito mínimo, el cual es determinado por la gerencia de la institución bancaria;
- e) se llena solicitud de apertura de cuenta en formulario IVE (Intendencia de Verificación Especial) y anexos, consistentes en formulario de productos y servicios, y formularios de designación de beneficiarios;
- f) indicación de dos referencias con teléfono residencial;
- g) si es extranjero el titular debe presentar pasaporte vigente y estatus migratorio;
- h) los comerciantes individuales deben presentar patente de comercio e inscripción al régimen del Impuesto al Valor Agregado;
- i) las personas jurídicas deben presentar copia legalizada de la escritura social de constitución, de la patente de comercio, del nombramiento del representante legal y del punto de acta donde se faculta al representante legal para abrir o cerrar una cuenta en el banco;
- j) declaración que conoce y acepta sin ninguna reserva el régimen legal a que está sujeta la cuenta;



CAPÍTULO IV

4. Sucesión hereditaria

4.1. Antecedentes históricos de la sucesión hereditaria

En Roma la familia constituía un núcleo social, con una fuerte y fina sustancia política que se concretaba en la potestad del pater familias o jefe de familia. Sobre la organización de la familia romana se puede indicar que las personas estaban sometidas a la patria potestas o autoridad paternal, la cual era una forma de esclavitud; pues la esclavitud se derivaba de la guerra, de la autoridad paterna, del tráfico de esclavos, formas que fueron legítimas, autorizadas y reconocidas por el derecho romano. La familia comprendía, pues, el pater familias, quien era el jefe, los descendientes que estaban sometidos a su autoridad paternal y la mujer que estaba en una condición análoga a la de una hija. El pater familias era el jefe y señor y, además, quien figuraba al frente del culto de los dioses familiares, era dueño absoluta de las personas colocadas bajo su autoridad y su poder se extendía hasta las cosas, ya que todas sus adquisiciones y las de los miembros de su familia se concentraban en un patrimonio único, sobre el cual ejercía él durante su vida los derechos de propiedad y al ocurrir su muerte, se precisaba que alguien lo reemplazara.

El derecho civil o jus civile, estableció como características de la sucesión: la necesidad de una institución de heredero como persona que viene a ocupar esta plaza vacante, continuando la jefatura política y religiosa del pater o jefe de familia y más



adelante la titularidad del patrimonio de *cujus*, es decir de la persona que había muerto y había dejado una herencia; la concreción de la herencia a los herederos testamentarios, es decir a las personas designadas mediante testamento, ya que por virtud de aquel pensamiento de titularidad no era posible que aquella vacante se ocupara al mismo tiempo por personas nombradas por el testador y por la ley; el heredero era propiamente quien aparecía designado por el testador en el testamento, no siendo el patrimonio lo relevante; la situación del heredero como responsable de las deudas y obligaciones contraídas por el causante; y como última característica es que no se producía en principio la separación de los bienes del causante y los bienes propios del heredero, formándose por tanto una masa patrimonial única.

En el derecho germánico no existe como en Roma aquella unidad política y religiosa de la familia, que es simplemente una comunidad unida por los lazos de la sangre y actualizada por una actividad conjunta en el desarrollo e incrementación de los bienes. En ella el pensamiento de la copropiedad domina todo el proceso evolutivo de la riqueza. Precisamente por esta comunidad de sangre y de actividades, por este quehacer de todos sobre todo, no aparece la figura suprema del pater familias como jefe absoluto y de dirección del grupo; en consecuencia, al producirse una vacante por fallecimiento, no se plantea el problema de la sucesión en la titularidad organizadora. Todo es de todos y por ende, la comunidad sigue viviendo en un incesante trabajo de consumo.

Las consecuencias en el derecho germánico sucesorio derivadas de aquel pensamiento son las siguientes: al no existir la titularidad organizadora y de dirección política, no ha



lugar al nombramiento de heredero, no hay pues, herederos designados por medio de testamento, sino que los herederos son designados por la ley; en vez de concretarse la herencia a los herederos testamentarios se concreta a los herederos legítimos, que corresponde a los herederos designados por la ley, que reciben por el mismo hecho de la muerte y por un proceso inmediato los bienes de la herencia; respecto al problema de la responsabilidad por deudas, el heredero adquiere todo el patrimonio, o una cuota de él, concebido como activo del que se detrae el pasivo; consecuencia de lo anterior es que en este sistema sin necesidad del beneficio de inventario, el heredero sólo responde con el activo de los bienes de la sucesión, de tal forma que tiene que soportar las deudas en cuanto alcancen a cubrirlas los bienes de la herencia.³³

Al hacer un análisis de los antecedentes históricos de la sucesión hereditaria se deduce que el ordenamiento jurídico guatemalteco se inspiró en el derecho romano y en el derecho germánico, debido a que toma del derecho romano la sucesión testamentaria, la cual se encuentra regulada en el Título II del Libro III del Código Civil; y del derecho germánico, la sucesión intestada, la cual se encuentra regulada en el Título III del Libro III del Código Civil.

4.2. Definición

Conforme a su significado etimológico y gramatical, la palabra sucesión deriva del verbo latino succedere, significa el hecho de colocarse una persona en lugar de otra, sustituyendo a la misma.

³³ Puig Peña, Federico. **Compendio de derecho civil español**. Págs. 592-596.



Señala Castán "... la sucesión hereditaria no es otra cosa que el modo de continuar y perpetuar la propiedad individual más allá de los límites de la vida humana, con la consiguiente estabilidad de la familia y la fijeza de la vida social".³⁴

Guillermo Cabanellas define la sucesión hereditaria indicando que es "...la transmisión de los derechos y obligaciones de quien muere, a alguna persona capaz y con derecho y voluntad de ejercer aquéllos y cumplir éstas".³⁵

De ahí, que puede definirse la sucesión hereditaria o sucesión por causa de muerte como la transmisión patrimonial que realiza una persona por su propia voluntad, o bien a falta de ella, por disposición de la ley, la cual va a surtir efectos cuando ocurra el fallecimiento de la misma.

4.3. Ubicación en la legislación guatemalteca

El Decreto Ley número 106 del Jefe de Gobierno de la República, Código Civil, regula la sucesión hereditaria en el Libro III, del Artículo 917 al Artículo 1123, desarrollándola en tres títulos, el Título I norma lo relacionado a la sucesión en general, el Título II regula la sucesión testamentaria, y el Título III, la sucesión intestada.

³⁴ *Ibid.* Pág. 591.

³⁵ *Cabanellas de Torres. Op. Cit. Pág. 373.*



4.4. Clases

En relación a la sucesión hereditaria la doctrina y la legislación sustantiva civil específicamente el Código Civil, son unánimes al establecer las clases de sucesión hereditaria, distinguiendo las siguientes: sucesión testamentaria y sucesión intestada.

4.5. Sucesión testamentaria o voluntaria

4.5.1. Definición

Para Manuel Ossorio la sucesión testamentaria es "...aquella en que la vocación sucesoria es determinada por la voluntad del causante, con las únicas limitaciones que pueden surgir de disposiciones precisas de la ley".³⁶

Guillermo Cabanellas se refiere a la sucesión testamentaria indicando que es "La que es diferida por manifestación de voluntad del causante, contenida en testamento válido, sea hecho por escrito o de palabra, en los supuestos excepcionales en que éste se admite".³⁷

Es la sucesión por causa de muerte que se realiza por disposición de última voluntad de la persona, manifestada en forma escrita, en un documento que se denomina testamento.

³⁶ Ossorio. **Op. Cit.** Pág. 727.

³⁷ Cabanellas de Torres. **Op. Cit.** Pág. 373.



El Código Civil regula en el Artículo 934 que toda persona capaz civilmente puede disponer de sus bienes por medio de testamento a favor de cualquiera que no tenga incapacidad o prohibición legal para heredar.

4.5.2. Ubicación en la legislación guatemalteca

La sucesión testamentaria se encuentra regulada en el Título II del Libro III del Código Civil, del Artículo 934 al Artículo 1067.

4.5.3. Testamento

- **Definición**

Manuel Ossorio al referirse al testamento lo define indicado que es un “Acto celebrado con las solemnidades de la ley, por el cual una persona dispone del todo o parte de sus bienes, para después de su muerte. ... el documento en que consta la voluntad última de carácter patrimonial y acerca de otras cuestiones”.³⁸

Ulpiano define de la siguiente manera el testamento: “...la manifestación legítima de nuestra voluntad, hecha solemnemente para hacerla válida después de nuestra muerte”.³⁹

³⁸ Ossorio. **Op. Cit.** Pág. 743.

³⁹ Petit, Eugéne. **Tratado elemental de derecho romano.** Pág. 500.



Se puede definir el testamento como un acto unilateral, personalísimo, y solemne, a través del cual una persona manifiesta quien debe sucederla, disponiendo de esta forma acerca de sus bienes.

El Código Civil lo define en el Artículo 935 de la siguiente manera: “El testamento es un acto puramente personal y de carácter revocable, por el cual una persona dispone del todo o de parte de sus bienes, para después de su muerte”.

- **Características del testamento**

- a) Es un acto mortis causa: es decir, surte efectos después de la muerte del testador.
- b) Es un acto unilateral: porque sólo individualmente se puede testar en un mismo acto.
- c) Es un acto personalísimo: debido a que una persona no puede facultar a otra para que haga testamento en su nombre.
- d) Es un acto solemne: porque en el otorgamiento de un testamento deben observarse las formalidades previstas en la ley.
- e) Es un acto revocable: toda vez que el testador puede hacer nuevo testamento después de haber otorgado uno anterior.
- f) Es un acto dispositivo de bienes: porque está en su esencia que por medio del testamento una persona dispone de sus bienes para después de su fallecimiento.

- **Clases de testamento**

La legislación guatemalteca establece en el Artículo 954 del Código Civil, que los



testamentos pueden ser en cuanto a su forma, comunes y especiales. El testamento común es el que se otorga en las circunstancias normales de la vida de las personas, y se subdivide en abierto y cerrado. El testamento especial es el que se otorga en circunstancias muy especiales reguladas en el Capítulo II, Título II, del Libro Tercero del Código Civil.

a) Común abierto

En el testamento común abierto el testador manifiesta su última voluntad en presencia de las personas que deben autorizar el acto, quedando enteradas de lo que en él se dispone; debe otorgarse en escritura pública como requisito esencial para su validez, así lo determina el Artículo 955 del Código Civil, cumpliendo con las formalidades generales, esenciales y especiales reguladas en los Artículos 29, 31, 42, 43 y 44 del Código de Notariado. El ciego y el sordo pueden otorgar esta clase de testamento, pero con la observancia de las solemnidades reguladas en los Artículos 957 y 958 del Código Civil. Si no se observan las formalidades y solemnidades establecidas en el ordenamiento jurídico, puede dar como efecto que el testamento sea nulo, o bien sea anulable.

b) Común cerrado

El testamento común cerrado es aquel en que el testador, sin revelar su última voluntad, declara que ésta se halla contenida en el pliego que presenta a las personas que han de autorizar el acto. Este testamento a diferencia del común abierto, se puede



extender en papel corriente; se le llama así porque la intervención del notario se concreta a presenciar que el documento que contiene el testamento sea colocado dentro de una cubierta cerrada, extendiendo el notario en dicha cubierta un acta de otorgamiento con los requisitos previstos en el Artículo 959 del Código Civil, y protocolizando posteriormente dicha acta en el registro notarial a su cargo. Las formalidades del relacionado testamento, también se encuentran reguladas en el Artículo 959 del Código Civil. Esta clase de testamento no la puede hacer el ciego y el que no sepa leer y escribir, así lo establece el Artículo 960 del cuerpo legal anteriormente citado.

c) Donación por causa de muerte

La donación por causa de muerte ocupa un lugar intermedio entre la donación entre vivos y el legado. Es la donación hecha por el donante en previsión de su fallecimiento, sólo se hace perfecta en el momento de su muerte, y caduca si muere primero el donatario; debe otorgarse en escritura pública, así lo determina el Artículo 1862 del Código Civil, y contendrá las mismas formalidades que el testamento, de tal forma que deberá cumplirse con las formalidades generales, esenciales y especiales reguladas en los Artículos 29, 31, 42, 43 y 44 del Código de Notariado. El Código Civil regula en el Artículo 942 que “Las donaciones por causa de muerte se rigen por las mismas disposiciones de los testamentos sobre legados”.



d) Especiales

Los testamentos especiales son los otorgados en circunstancias especiales, reguladas en el Capítulo II, Título II, del Libro III del Código Civil, siendo los siguientes: el testamento militar, el testamento marítimo, el testamento en lugar incomunicado y testamento del preso. Las condiciones para la eficacia de estos testamentos se encuentran reguladas en el Artículo 973 del cuerpo legal citado al normar que "...solo son válidos si el testador muere durante la situación a que dichos artículos se refieren o dentro de los noventa días posteriores a la cesación de ella".

- **Testamento militar**

Es el testamento abierto que otorgan los militares en campaña, rehenes, prisioneros y demás individuos empleados en el ejército, ante el oficial bajo cuyo mando se encuentren, o bien, ante el facultativo o ante un oficial de cualquier categoría, cuando el testador estuviere enfermo o herido. Se encuentra regulado en los Artículos 965 y 966 del Código Civil.

- **Testamento marítimo**

Es el testamento abierto o cerrado que otorgan las personas que van a bordo durante un viaje marítimo, ante el capitán o la persona que haga sus veces, o ante el contador o el que ejerza sus funciones cuando se trate de un buque de guerra, cumpliendo con las formalidades establecidas en el Artículo 967 del Código Civil.



- **Testamento en lugar incomunicado**

Es el testamento que se otorga en un lugar incomunicado por motivo de epidemia, ante el juez local y en presencia de dos testigos que sepan leer y escribir, esta clase de testamento se encuentra regulada en el Artículo 971 del Código Civil.

- **Testamento del preso**

Es el testamento que otorga el testador que se halla preso, en caso de necesidad, ante el jefe de la prisión, se encuentra regulado en el Artículo 972 del Código Civil.

- **Testamento del ciego**

Es el testamento común abierto que otorga el ciego, el cual además de las formalidades indicadas para el testamento común abierto, debe intervenir un testigo más de los que se requieren para el testamento común abierto, y el testamento debe ser leído en alta voz dos veces, la primera por el notario autorizante, y la segunda, por uno de los testigos elegido por el testador.

- **Testamento del sordomudo**

Es el testamento común abierto o cerrado que otorga una persona sorda o muda, el cual debe de cumplir con algunas otras formalidades, además de las indicadas para el



testamento común abierto o cerrado. En el caso de otorgar testamento común abierto una persona sorda deberá de leerlo en voz inteligible, a presencia del notario y testigos, haciendo constar dicha circunstancia en el testamento. En el caso de otorgar testamento común cerrado una persona muda, el testamento y el acta de la plica deberán ser escritos y firmados de puño y letra del testador.

4.5.4. Herencia

Alfonso Brañas define la herencia expresando que es: "...el conjunto de las relaciones jurídicas transmisibles de que era titular el causante".⁴⁰

Se puede indicar que la herencia es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que transmite el causante al ocurrir su muerte, a las personas por él designadas o bien a las personas que de conformidad con la ley hayan de recibirlos.

El Código Civil estipula en el Artículo 918 la transmisión de la herencia, al establecer: "Los derechos a la sucesión de una persona se transmiten desde el momento de su muerte; y la sucesión puede ser a título universal y a título particular."

a) A título universal

Indica Puig Peña que esta clase de sucesión: "...se caracteriza porque a través de ella, se produce una transferencia en cascada o en bloque sobre la persona del sucesor

⁴⁰ Brañas, Alfonso. **Manual de derecho civil**. Pág. 356.



de todos los derechos articulados en el causante”.⁴¹

En la sucesión a título universal, el heredero sucede al causante en la totalidad o en una parte alícuota del patrimonio de éste. La sucesión puede ser intestada o testamentaria.

b) A título particular

Menciona Puig Peña que: “...la sucesión a título particular indica sólo la adquisición por el sucesor de bienes concretos e individualizados”.⁴²

Esta clase de sucesión se da cuando la transmisión es de uno o varios bienes individualmente considerados. Solo puede existir cuando la persona hizo testamento, en el cual debe constar el legado.

En relación a estas dos formas de transmitir la herencia, el Código Civil regula en el Artículo 919 que: “La asignación a título universal se llama herencia, la asignación a título particular se llama legado. El título es universal, cuando se sucede al causante en todos sus bienes y obligaciones transmisibles, a excepción de los legados. El título es particular cuando se sucede en uno o más bienes determinados. ...”.

⁴¹ Puig Peña. **Op. Cit.** Pág. 598.

⁴² **Ibid.** Pág. 599.



4.5.5. El legado

Alfonso Brañas define el legado como "...la declaración de voluntad del causante, expresada en testamento, por cuyo medio dispone, a favor de una o más personas, de determinado bien o bienes".⁴³

De lo anterior, puede definirse el legado como la disposición testamentaria del causante, a través de la cual dispone a favor de una o más personas determinados bienes, derechos y obligaciones, es decir a título particular.

El Artículo 1002 del Código Civil en relación a los legados establece "El testador puede disponer de una cosa, o de una cantidad, o del todo o de una parte de sus bienes, a título de legado, en favor de una o más personas individuales o jurídicas".

4.6. Sucesión intestada o legal

4.6.1. Definición

Alfonso Brañas al referirse a la sucesión intestada expresa que es "...aquella que, a falta de la voluntad de la persona expresada en testamento, ocurre cuando son llamados a heredar los parientes que dispone la ley, en el orden establecido por ella".⁴⁴

⁴³ Brañas. *Op. Cit.* Pág. 369.

⁴⁴ *Ibid.* Pág. 375.



De ahí, que puede definirse la sucesión intestada como la transmisión de bienes, derechos y obligaciones del causante, a los parientes que dispone el ordenamiento jurídico, en un orden establecido, en virtud de ausencia de expresión de última voluntad del causante.

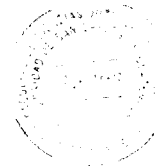
4.6.2. Regulación legal

La sucesión intestada o legal se encuentra regulada en el Título III del Libro Tercero del Código Civil, del Artículo 1068 al Artículo 1123. Es importante mencionar el Artículo 1070 del cuerpo legal citado, que establece “Para reglar la sucesión intestada, la ley sólo considera los vínculos del parentesco; ...”.

4.6.3. Casos de procedencia

Respecto a esta clase de sucesión hereditaria el Artículo 1068 el Código Civil establece que la sucesión intestada tiene lugar:

- 1º. Cuando no hay testamento;
- 2º. Cuando falta la condición puesta a la institución de heredero, o el instituido muere antes que el testador, o es incapaz de heredar, o repudió la herencia; fuera de los casos de sustitución, representación y acrecimiento con arreglo al Código Civil;
- 3º. Cuando en el testamento no hay heredero instituido y el testador no ha dispuesto de todos sus bienes en legados; y
- 4º. Cuando el testador ha dejado de disponer de alguno o algunos de sus bienes.



4.6.4. Orden de sucesión intestada

Son llamados a la sucesión intestada, de conformidad con lo establecido en los Artículos 1078 al 1080 del Código Civil, las siguientes personas:

- a) en primer lugar los hijos, incluyendo los adoptivos, y el cónyuge sobreviviente que no tenga derechos a gananciales; quienes heredarán por partes iguales;
- b) a falta de descendencia, sucederán los ascendientes más próximos y el cónyuge, por iguales porciones, si sólo hubiere una de esas partes, ésta llevará toda la herencia;
- c) a falta de los ascendientes más próximos y el cónyuge, sucederán los parientes colaterales hasta el cuarto grado.

4.7. Proceso sucesorio

4.7.1. Definición

Hugo Alsina refiriéndose al concepto del proceso sucesorio dice que "...es el procedimiento por el cual se determina la calidad de heredero; se establecen los bienes que forman el activo de la herencia, se comprueban las deudas que constituyen el pasivo, y, luego de procederse a su pago, se reparte el saldo entre los herederos de acuerdo con el testamento, o a falta de éste, de acuerdo con las disposiciones del Código Civil".⁴⁵

⁴⁵ Aguirre Godoy, Mario. **Derecho procesal civil guatemalteco**. Pág. 231.



Puede definirse el proceso sucesorio como el proceso que se inicia con motivo de la muerte de una persona, con el objeto de darle cumplimiento al acto de última voluntad que haya otorgado, o bien, a falta de dicha expresión de voluntad, de conformidad con lo que dispone el ordenamiento jurídico; el cual se desarrolla a través de un conjunto de fases y que tiene por objeto la declaración de herederos o legatarios y suceder de esa manera, los bienes, derechos y obligaciones del causante.

De conformidad con el Artículo 450 del Código Procesal Civil y Mercantil, el objeto del proceso sucesorio, es determinar: 1º. El fallecimiento del causante o su muerte presunta; 2º. Los bienes relictos; 3º. Las deudas que gravan la herencia; 4º. Los nombres de los herederos; 5º. El pago del impuesto hereditario, y 6º. La partición de la herencia.

Es de importancia indicar las personas que pueden promover el proceso sucesorio, al respecto el Código Procesal Civil y Mercantil regula en el Artículo 455 que pueden promoverlo las personas que tengan interés en la herencia, tales como el cónyuge supérstite, los herederos, la Procuraduría General de la Nación, los legatarios, los acreedores, o el albacea. Con el memorial de radicación se acompañarán el certificado de defunción, los documentos justificativos del parentesco y el testamento, si lo hubiere.

4.7.2. Clases

Como se indicó anteriormente al abordar las clases de sucesión hereditaria, el Código Civil establece la sucesión testamentaria y la sucesión intestada, por esa razón,



atendiendo a la manifestación de voluntad del causante o ausencia de manifestación, el proceso sucesorio se clasifica en proceso sucesorio testamentario y proceso sucesorio intestado.

El ordenamiento jurídico guatemalteco, establece en el Artículo 453 del Código Procesal Civil y Mercantil, que el proceso sucesorio puede tramitarse en dos formas:

- 1º. Extrajudicialmente, ante notario, siempre que todos los herederos estén de acuerdo; y,
2. Judicialmente, radicándolo ante juez competente.

a) Proceso sucesorio testamentario

Es el proceso sucesorio que se inicia cuando media testamento válido, abierto o cerrado, otorgado por el causante, en el cual ha dispuesto cuál es su última voluntad, y la forma como serán asignados sus bienes, cumplidas sus obligaciones y en quién o quiénes recae el derecho de sucederle. El proceso sucesorio testamentario puede tramitarse en dos formas:

- 1º. Extrajudicialmente: es el procedimiento que corresponde a la jurisdicción voluntaria notarial, según la cual los sucesores acuden a iniciar el trámite ante los oficios de un notario. Se encuentra regulado en el Código Procesal Civil y Mercantil del Artículo 488 al 502.



2º. Judicialmente: es el procedimiento que es conocido por una autoridad jurisdiccional, es decir un juez, se encuentra regulado en el cuerpo legal citado del Artículo 450 al 487. Siendo juez competente para conocer del mismo el juez de primera instancia del último domicilio del causante; a falta de domicilio, el juez de primera instancia del lugar en que exista la mayor parte de los bienes inmuebles que formen la herencia; y a falta de domicilio y de bienes inmuebles, el juez de primera instancia del lugar en donde el causante hubiere fallecido, de conformidad con lo establecido en el Artículo 21 del Código Procesal Civil y Mercantil.

- **Trámite del proceso sucesorio testamentario judicial**

1. Escrito inicial de radicación del proceso sucesorio, ante el juez de primera instancia, presentando los documentos esenciales para la radicación.
2. El juez de primera instancia dicta primera resolución declarando promovido el proceso sucesorio.
3. Se envía un aviso al Registro de Procesos Sucesorios, de la Corte Suprema de Justicia, informando acerca de la radicación del proceso sucesorio.
4. Se envían oficios a los Registros de la Propiedad solicitando información sobre si el causante otorgó testamento o donaciones por causa de muerte.
5. Se señala lugar, fecha y hora para la junta de herederos, se ordena la publicación de edictos y el día señalado para la junta de herederos se hace un acta dando lectura al testamento, para que los herederos y legatarios expresen su aceptación a la herencia.



6. Se da intervención a la Procuraduría General de la Nación para que emita la opinión correspondiente.

7. Si la opinión es favorable, el juez de primera instancia dicta el auto declaratorio de herederos, reconociendo herederos a quienes corresponda.

• **Trámite del proceso sucesorio testamentario extrajudicial**

1. Acta notarial de requerimiento del proceso sucesorio, presentando los documentos esenciales para la radicación.

2. El notario dicta primera resolución declarando promovido el proceso sucesorio.

3. Notificación de la primera resolución.

4. Se envía un aviso al Registro de Procesos Sucesorios, de la Corte Suprema de Justicia, informando acerca de la radicación del proceso sucesorio.

5. Se envían oficios a los Registros de la Propiedad solicitando información sobre si el causante otorgó testamento o donaciones por causa de muerte.

6. Se practica avalúo fiscal por valuador autorizado.

7. Se señala lugar, fecha y hora para la junta de herederos, se ordena la publicación de edictos y el día señalado para la junta de herederos el notario facciona acta notarial, en ésta los herederos o legatarios aceptan o renuncian su derecho, el notario dará lectura al testamento.

8. Acta notarial de inventario.

9. Se da intervención a la Procuraduría General de la Nación para que emita la opinión correspondiente.



10. Si la opinión es favorable, el notario dicta el auto declaratorio de herederos, declarando válido el testamento y reconociendo herederos a quienes corresponda.

b) Proceso sucesorio intestado

Es el proceso sucesorio que se inicia cuando el causante de la herencia no ha tenido oportunidad, por uno o por otro motivo de manifestar su última voluntad, en la cual disponga sobre sus bienes, derechos y obligaciones. Al igual que el proceso sucesorio testamentario, éste puede tramitarse en dos formas, extrajudicialmente y judicialmente, como se explicó anteriormente.

• Trámite del proceso sucesorio intestado judicial

1. Escrito inicial de radicación del proceso sucesorio, ante el juez de primera instancia, presentando los documentos esenciales para la radicación.
2. Juez de primera instancia dicta primera resolución declarando promovido el proceso sucesorio.
3. Se envía un aviso al Registro de Procesos Sucesorios, de la Corte Suprema de Justicia, informando acerca de la radicación del proceso sucesorio.
4. Se envían oficios a los Registros de la Propiedad solicitando información sobre si el causante otorgó testamento o donaciones por causa de muerte.
5. Se señala lugar, fecha y hora para la junta de herederos, se ordena la publicación de edictos y el día señalado para la junta de herederos se facciona acta, en ésta los herederos o legatarios aceptan o renuncian su derecho.



6. Se da intervención a la Procuraduría General de la Nación para que emita la opinión correspondiente.

7. Si la opinión es favorable, el juez de primera instancia dicta el auto declaratorio de herederos, reconociendo herederos legales a quienes corresponda.

• **Trámite del proceso sucesorio intestado extrajudicial**

1. Acta notarial de requerimiento del proceso sucesorio, presentando los documentos esenciales para la radicación.

2. El notario dicta primera resolución declarando promovido el proceso sucesorio.

3. Notificación de la primera resolución.

4. Se envía un aviso al Registro de Procesos Sucesorios, de la Corte Suprema de Justicia, informando acerca de la radicación del proceso sucesorio.

5. Se envían oficios a los Registros de la Propiedad solicitando información sobre si el causante otorgó testamento o donaciones por causa de muerte.

6. Se practica avalúo fiscal por valuator autorizado.

7. Se señala lugar, fecha y hora para la junta de herederos, se ordena la publicación de edictos y el día señalado para la junta de herederos el notario facciona acta notarial, en ésta los herederos o legatarios aceptan o renuncian su derecho.

8. Acta notarial de inventario.

9. Se da intervención a la Procuraduría General de la Nación para que emita la opinión correspondiente.

7. Si la opinión es favorable, el notario dicta el auto declaratorio de herederos, reconociendo herederos legales a quienes corresponda según el orden de sucesión



intestada regulada en los Artículos 1078 al 1084 del Código Civil.

- **Fase administrativa del proceso sucesorio testamentario e intestado**

Esta fase comprende la liquidación de la mortal por parte del Departamento de Herencias, Legados y Donaciones de la Dirección de Catastro y Avalúo de Bienes Inmuebles, liquidación que debe ser aprobada por la Contraloría de Cuentas, para proceder a efectuar el pago de los impuestos correspondientes.

- **Fase de titulación y registro del proceso sucesorio testamentario e intestado**

Luego de la fase administrativa, viene la fase de titulación y registro, en la cual el notario o bien el juez de primera instancia están obligados a compulsar testimonio de las partes conducentes del proceso sucesorio, debiendo insertar los pasajes que contengan el reconocimiento de herederos, la aprobación de las actuaciones y la liquidación fiscal. Este testimonio con duplicado se debe presentar a los registros correspondientes dentro de los quince días siguientes a su compulsación y darán además los avisos que correspondan para los traspasos. Una vez cumplidas todas las diligencias, el notario remite el expediente al Archivo General de Protocolos, y el juez de primera instancia lo remite al Archivo General de Tribunales.





CAPÍTULO V

5. Reforma del Artículo 41 Bis de la Ley de Bancos y Grupos Financieros

5.1. Depositario

5.1.1. Definición

El depositario es la institución bancaria como entidad autorizada conforme a la Ley de Bancos y Grupos Financieros para realizar actividades de intermediación financiera, entre las cuales se pueden mencionar las operaciones pasivas como en el presente caso lo constituye recibir depósitos monetarios, a plazo o de ahorro.

5.1.2. Derechos y obligaciones

Entre los derechos del depositario se pueden mencionar los siguientes:

- a) Suspender, bloquear y/o cancelar la cuenta de depósito en los casos que determine el banco, entre ellos, cuando se determine que el depositante ha presentado información falsa o cuando se detecten en la cuenta malos manejos;
- b) Cobrar al depositante cargos por manejo de cuenta, emisión o reposición de tarjetas de débito, o libretas de ahorro, comisión por uso de tarjeta de débito o cajeros automáticos.



Entre las obligaciones de los depositarios se pueden mencionar las siguientes:

- a) Por el contrato de depósito el banco se obliga a abrir a nombre del depositante una cuenta de depósito irregular de dinero en moneda nacional o extranjera, sea esta monetaria, a plazo o de ahorro;
- b) Restituir los fondos depositados mediante los mecanismos y procedimientos que el banco establezca, como puede ser la presentación de cheques previamente emitidos e impresos en los formularios aprobados por el banco, la presentación de la libreta de ahorro o el certificado de depósito a plazo fijo.

5.2. Cuentahabiente

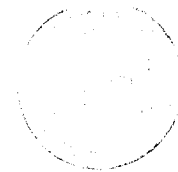
5.2.1. Definición

Es la persona individual o colectiva que solicita al banco la apertura de una cuenta de depósito monetario, a plazo o de ahorro, también recibe las denominaciones de cliente, titular o depositante.

5.2.2. Derechos y obligaciones

Entre los derechos del depositante o cuentahabiente se pueden mencionar los siguientes:

- a) Todo depósito será acreditado inmediatamente en la cuenta de depósitos del titular



de la cuenta;

b) El depositante tiene la libre disposición sobre dichos fondos en cualquier momento, excepto en la cuenta de depósito a plazo, en cuyo caso, puede disponer de los fondos al vencimiento del plazo pactado.

Entre las obligaciones del depositante o cuentahabiente se pueden mencionar las siguientes:

- a) Efectuar los depósitos por los medios que ponga a su disposición el banco;
- b) Manejar los fondos depositados en la cuenta, mediante la emisión de cheques si se trata de cuenta de depósito monetario, a través de la libreta de ahorro cuando corresponda a una cuenta de depósito de ahorro o, a la presentación del certificado de depósito a plazo cuando se refiera a una cuenta de depósito a plazo;
- c) Revisar las comunicaciones que el banco le envíe relacionadas con su contrato de depósito, actualizar las firmas registradas, así como dar aviso al banco de cualquier cambio de dirección para el envío de estados de cuenta o de otra información proporcionada al banco.

5.3. Beneficiario

5.3.1. Definición

Son las personas designadas en un contrato de apertura de cuenta de depósito monetario, a plazo o de ahorro, por la persona que la apertura, con el objeto de que



reciba el saldo de la misma al ocurrir la muerte del titular o depositante, de conformidad con los requerimientos que establezca la institución bancaria.

5.3.2. Derechos y obligaciones

El derecho que tiene el beneficiario o los beneficiarios designados por el titular de una cuenta de depósito monetario, a plazo o de ahorro, es el derecho de recibir directamente del banco, el saldo de la cuenta de depósito, al ocurrir la muerte del titular.

La obligación que tiene el beneficiario o los beneficiarios designados por el titular de una cuenta de depósito monetario, a plazo o de ahorro, es la de presentar la documentación requerida por el banco al ocurrir la muerte del titular de la cuenta, para que éste proceda a la entrega del saldo de la cuenta de depósito.

5.4. Trabajo de investigación de campo

5.4.1. Técnica utilizada

En la presente investigación como técnica cualitativa, se utilizó una de las vías más comunes para investigar la realidad social, como lo es, la entrevista. La cual permitió recoger información acerca de actitudes, opiniones y conocimientos que no estaban al alcance del entrevistador. Las preguntas que se dirigieron a los entrevistados fueron preguntas abiertas, es decir que no fueron proporcionadas alternativas de respuesta, sino los entrevistados construyeron su respuesta.



5.4.2. Resultados obtenidos

Fue practicada entrevista en la ciudad de Guatemala a los jefes de agencia de algunas entidades bancarias, autorizadas de conformidad con la Ley de Bancos y Grupos Financieros para realizar intermediación financiera, considerando que el hecho de recibir depósitos monetarios, depósitos a plazo y depósitos de ahorro, constituyen operaciones pasivas que efectúan dichas entidades. Los resultados obtenidos fueron los siguientes:

Primera pregunta: ¿Al momento de aperturar una cuenta depósito monetario, a plazo o de ahorro, es obligatorio o es opcional la designación de beneficiarios de la cuenta de depósito?

La respuesta a esta pregunta, fue unánime por las personas entrevistadas, al indicar que es obligatoria la designación de beneficiarios al momento de aperturar las cuentas de depósito monetario, a plazo o de ahorro; inclusive uno de los entrevistados mencionó, que el contrato de apertura de cuenta el cual consiste en un formulario, está en forma electrónica, y se da la situación de que si no se llenan todas las casillas de requerimiento de información al cuentahabiente, incluyendo la de designación de beneficiarios, el sistema no permite continuar ingresando la demás información requerida.

Segunda pregunta: ¿En los casos que se le han presentado al banco, en que ocurre la muerte del titular de la cuenta de depósito monetario, a plazo o de ahorro, han sido



entregados directamente a los beneficiarios los saldos de las cuentas de depósito?

La respuesta a esta pregunta, también fue unánime, pues las personas entrevistadas manifestaron que si son entregados a los beneficiarios los saldos de las cuentas de depósito monetario, a plazo o de ahorro, cuando ocurre la muerte del titular de la cuenta, pues ese es el objeto de la designación de beneficiarios al momento de aperturar las cuentas de depósito.

Algunos jefes de agencia de los bancos, indicaron que la forma de entrega del saldo de la cuenta de depósito, se realiza por medio de cheque de caja, para que le quede constancia al banco de haber sido entregado el dinero; sin embargo, si los montos son menores a quinientos quetzales, se entrega el saldo de la cuenta en efectivo.

Tercera pregunta: ¿Se ha presentado al banco la situación de existir beneficiarios designados por el titular de la cuenta de depósito monetario, a plazo o de ahorro, y algún heredero o algunos herederos instituidos en testamento, que se hayan presentado a solicitar la entrega del saldo de la cuenta de depósito?

La respuesta a esta pregunta por los entrevistados fue afirmativa, pues si se ha presentado el caso de haberse avocado al banco algún beneficiario y algún heredero a reclamar el saldo de la cuenta de depósito del titular fallecido, y que cuando se ha presentado dicha situación, han requerido la documentación que corresponde, y han remitido al departamento jurídico del banco, las solicitudes de



entrega de dinero, y que es el departamento jurídico quien analiza el caso y resuelve a quien entregar el saldo de la cuenta.

Cuarta pregunta: ¿De haberse presentado la situación anterior, como ha sido resuelta por el banco, a quién ha sido entregado el saldo de la cuenta?

Todos los entrevistados indicaron que el saldo de la cuenta ha sido entregado a los beneficiarios designados por el titular de la cuenta de depósito monetario, a plazo o de ahorro, y no al heredero instituido en testamento, tomando en consideración que son las personas designadas por el cuentahabiente o titular de la cuenta de depósito para recibir el saldo de la cuenta, en caso de su fallecimiento. Uno de los entrevistados manifestó que en una ocasión se distribuyó el saldo de la cuenta entre los beneficiarios y los herederos que solicitaron la entrega del saldo de la cuenta de depósito, habiéndoles proporcionado un porcentaje a cada uno.

Quinta pregunta: ¿De no haberse presentado la situación anterior, pero se presentaren al banco los beneficiarios designados por el titular de la cuenta de depósito monetario, a plazo o de ahorro y herederos instituidos en testamento, a solicitar la entrega del saldo de la cuenta, a quien le sería entregado el saldo de la cuenta?

Esta pregunta ya no fue dirigida a los entrevistados, en vista de que todos manifestaron que en alguna oportunidad, si se les presentó la situación de haber acudido a las agencias bancarias, beneficiarios designados por el titular de la cuenta de depósito y



herederos instituidos en testamento por el titular de la cuenta, a solicitar la entrega del saldo de la cuenta de depósito monetario, a plazo o de ahorro.

Sexta pregunta: ¿Cuál es el fundamento legal o la disposición administrativa en la que se basa el banco o se basaría para resolver la situación de entrega de dinero al presentarse la situación de que existan beneficiarios designados por el titular de la cuenta de depósito monetario, a plazo o de ahorro y herederos instituidos por testamento?

La mayoría de entrevistados respondieron que se basan en la Ley de Bancos y Grupos Financieros para entregar el saldo de la cuenta de depósito a los beneficiarios designados por el titular de la cuenta, y otros indicaron únicamente que así es el procedimiento.

Séptima pregunta: ¿Cuando no se encontraba regulada en la Ley de Bancos y Grupos Financieros la figura del beneficiario, a que persona se le entregaba el saldo de la cuenta de depósito monetario, a plazo o de ahorro al ocurrir la muerte del titular de la cuenta de depósito?

Todos los entrevistados respondieron que al momento de aperturar las cuentas de depósito monetario, a plazo o de ahorro, anteriormente no se designaban beneficiarios, razón por la cual, al momento de fallecer el titular de la misma, primero tenían que iniciar los parientes del mismo, un proceso sucesorio testamentario o intestado para poder hacerles entrega del saldo de la cuenta de depósito.



Estas fueron las respuestas proporcionadas por los jefes de agencia de las entidades bancarias a las cuales se acudió a realizar la entrevista; sin embargo existen algunos aspectos que son de relevante importancia mencionar en el presente trabajo de investigación, que se refieren a la documentación que es requerida por las instituciones bancarias a los beneficiarios o a los herederos del titular de la cuenta de depósito que solicitan la entrega del saldo de la cuenta, y el procedimiento que se realiza ante el banco.

- **Documentación requerida a los beneficiarios**

- a) Original y fotocopia de la carta de solicitud de cancelación de cuenta por fallecimiento del titular, la cual debe contener la siguiente información: lugar y fecha, dirigida a nombre del banco, nombre y número de la cuenta, nombre completo y número de documento personal de identificación del titular de la cuenta, nombre completo y número de documento personal de identificación de los beneficiarios de la cuenta, número de certificado de defunción del titular de la cuenta y firma de los beneficiarios;
- b) Original y fotocopia del documento personal de identificación del titular de la cuenta;
- c) Original y fotocopia del documento personal de identificación de los beneficiarios;
- d) Original y fotocopia del certificado de defunción del titular de la cuenta;
- e) Talonario de cheques que tenga en su poder, libreta de ahorro o certificado de depósito a plazo fijo, según se trate de cuenta monetaria, a plazo o de ahorro.



- **Documentación requerida a los herederos testamentarios**

- a) Original y fotocopia de la carta de solicitud de cancelación de cuenta por fallecimiento del titular, la cual debe contener la siguiente información: lugar y fecha, dirigida a nombre del banco, nombre y número de la cuenta, nombre completo y número de documento personal de identificación del titular de la cuenta, nombre completo y número de documento personal de identificación de los herederos de la cuenta, número de certificado de defunción del titular de la cuenta y firma de los herederos;
- b) Original y fotocopia del documento personal de identificación del titular de la cuenta;
- c) Original y fotocopia del documento personal de identificación de los herederos;
- d) Original y fotocopia del testimonio del testamento correspondiente;
- e) Original y fotocopia de la resolución declaratoria que valida dicho testamento;
- f) Original y fotocopia del certificado de defunción del titular de la cuenta;
- g) Talonario de cheques que tenga en su poder, libreta de ahorro o certificado de depósito a plazo fijo, según se trate de cuenta monetaria, a plazo o de ahorro.

El trámite para solicitar la entrega del saldo de la cuenta se puede realizar en cualquier agencia del banco en que el titular o cuentahabiente haya aperturado la cuenta de depósito, acompañando la documentación requerida. La agencia bancaria emite un finiquito en el cual da por cancelada la cuenta de depósito y remite la papelería al departamento jurídico del banco que se trate, para que éste verifique la documentación y autorice la entrega del saldo de la cuenta de depósito del titular fallecido.



5.4.3. Interpretación de los resultados

Al hacer un análisis de las respuestas obtenidas en la investigación de campo, permite determinar que es obligatorio al momento de aperturar una cuenta de depósito monetario, a plazo o de ahorro, la designación de beneficiarios. El objeto de esa designación es, que al ocurrir la muerte del titular de la cuenta, se entregue el saldo de la misma a los beneficiarios de la cuenta de depósito. Se logró establecer que si se han presentado tanto los beneficiarios del titular de una cuenta de depósito, como herederos testamentarios del mismo, a solicitar la entrega del saldo de la cuenta, cuando ha ocurrido la muerte del titular; pero la entrega del saldo de la misma, se ha efectuado a los beneficiarios y no a los herederos instituidos en testamento, razón por la cual se concluye, que al ocurrir la muerte del titular de una cuenta de depósito monetario, a plazo o de ahorro, el saldo de la cuenta va a ser entregado al beneficiario o beneficiarios que éste haya designado.

5.5. Análisis acerca de la preeminencia del acto de última voluntad sobre la designación de beneficiarios en cuentas de depósito monetario, a plazo o de ahorro

Toda persona capaz civilmente puede disponer de sus bienes en vida, pero también puede disponer de ellos para después de su muerte, y de conformidad con la ley sustantiva civil, específicamente el Código Civil, la forma de hacerlo, es a través del acto de última voluntad, es decir, el testamento, por medio del cual manifiesta el testador en forma escrita su voluntad.



Como antecedente de la sucesión hereditaria, se indicó en el capítulo IV de la presente investigación, que el derecho romano admitió la preeminencia de la voluntad del difunto sobre la del legislador para la elección del heredero, pues el padre de familia tenía el derecho de elegir quien debía continuar su personalidad.

El derecho mercantil, se caracteriza por ser poco formalista, pues lo que busca es que la circulación de bienes y servicios sea fluida, lo que da como resultado que exista rapidez en los medios para negociar. Y derivado que la actividad comercial como una función humana, cambia día a día es que se ha ido adaptando a las condiciones del fenómeno comercial.

De ahí, la preeminencia del acto de última voluntad como forma de disponer de los bienes, para después de la muerte, el cual es regulado por una norma de derecho privado que regula las relaciones ordinarias y más generales de la vida en que el hombre se manifiesta como sujeto de derecho y de patrimonio, en virtud de ser un acto personal, de última voluntad, solemne, que debe de cumplir con formalidades generales, esenciales y especiales reguladas en el Código de Notariado. Y no prevalecer un contrato de apertura de cuenta de depósito monetario, a plazo o de ahorro, en el que el titular de una cuenta dispone de un bien para después de la muerte, como lo es el dinero, proponiendo a un beneficiario; si la forma ya establecida por el ordenamiento sustantivo civil de disposición de bienes para después de la muerte es el acto de última voluntad.



Siendo la causa o motivo de la investigación, la norma establecida en el Artículo 41 Bis de la Ley de Bancos y Grupos Financieros, que instituyó la denominación de beneficiarios a aquellas personas que hayan sido designadas por una persona individual titular de una cuenta de depósito monetario, a plazo o de ahorro, para recibir el saldo de la misma, en caso de muerte de ésta. Regulando también que al ocurrir la muerte del titular, él o los beneficiarios designados, adquirirán un derecho propio sobre el saldo de las mismas, el cual podrán exigir directamente del banco, siempre que no se encuentre limitado contractualmente o restringido por autoridad competente, no habiendo regulado como una limitante más para él o los beneficiarios designados, el acto de última voluntad; en vista de que el testamento es un acto personal, de última voluntad y solemne, por medio del cual una persona civilmente capaz, dispone de todo o parte de sus bienes para después de su muerte.

De ahí la necesidad de reformar el Artículo 41 Bis de la Ley de Bancos y Grupos Financieros, regulando el acto de última voluntad del titular de la cuenta, como una forma de limitar el derecho de los beneficiarios designados por el titular de una cuenta de depósitos monetarios, a plazo o de ahorro, de exigir el saldo de la cuenta de depósito al ocurrir la muerte del titular de la misma, si el titular de esa cuenta de depósito otorgó testamento y dispuso en él de sus cuentas de depósito monetario, a plazo o de ahorro, lo anterior con la finalidad de que al presentarse la situación de que existan beneficiarios designados por el titular de la cuenta de depósito y herederos legalmente instituidos por medio de acto de última voluntad, sean éstos últimos quienes tengan el derecho de exigir directamente al banco el saldo de la cuenta de depósito



monetario, a plazo o de ahorro, y de esta manera respetar el acto de última voluntad regulado en los Artículos 934 y 935 del Código Civil.

En el anexo III de la presente investigación, se puede observar el proyecto de reforma al Artículo 41 Bis de la Ley de Bancos y Grupos Financieros que se propone.



CONCLUSIÓN DISCURSIVA

La causa o motivo de la presente investigación, es la norma regulada en la Ley de Bancos y Grupos Financieros, que instituyó la denominación de beneficiarios a aquellas personas que hayan sido designadas por una persona individual titular de una cuenta de depósito monetario, a plazo o de ahorro, para recibir el saldo de la misma, en caso de muerte de ésta. Regulando también que al ocurrir la muerte del titular, él o los beneficiarios designados, adquirirán un derecho propio sobre el saldo de las mismas, el cual podrán exigir directamente del banco, siempre que no se encuentre limitado contractualmente o restringido por autoridad competente, no habiendo regulado como una limitante más para él o los beneficiarios, el acto de última voluntad del titular de la cuenta; en vista de que el testamento es un acto personal, de última voluntad y solemne, por medio del cual una persona civilmente capaz, dispone de todo o parte de sus bienes para después de su muerte.

Por lo anterior, es que se propone la reforma al Artículo 41 Bis de la Ley de Bancos y Grupos Financieros, regulando el acto de última voluntad del titular de una cuenta, como una forma de limitar el derecho de los beneficiarios designados por el titular de una cuenta, de exigir el saldo de la cuenta de depósito al ocurrir la muerte del titular de la misma, si el titular de esa cuenta de depósito otorgó testamento y dispuso en él de sus cuentas de depósito monetario, a plazo o de ahorro, con la finalidad de que al presentarse la situación de que existan beneficiarios designados por el titular de la cuenta de depósito y herederos legalmente instituidos por el titular de la cuenta por medio de acto de última voluntad, sean éstos últimos quienes tengan el derecho de



exigir directamente al banco el saldo de la cuenta de depósito monetario, a plazo o de ahorro, y de esta manera respetar el acto de última voluntad regulado en el Artículo 935 del Código Civil.



ANEXOS





ANEXO I

Modelo de entrevista

Universidad de San Carlos de Guatemala

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Investigación de campo

Punto de tesis: "La reforma al Artículo 41 Bis de la Ley de Bancos y Grupos Financieros, regulando el acto de última voluntad del titular de una cuenta como limitante para los beneficiarios de las cuentas monetarias, a plazo y ahorro"

Ponente: Marcy Janette Ramírez Duarte

Personas entrevistadas: jefes de agencia de instituciones bancarias

1. ¿Al momento de aperturar una cuenta de depósito monetario, a plazo o de ahorro, es obligatorio o es opcional la designación de beneficiarios de la cuenta de depósito?
2. ¿En los casos que se le han presentado al banco, en que ocurre la muerte del titular de la cuenta de depósito monetario, a plazo o de ahorro, han sido entregados directamente a los beneficiarios los saldos de la cuentas de depósito?
3. ¿Se ha presentado al banco la situación de existir beneficiarios designados por el titular de la cuenta de depósito monetario, a plazo o de ahorro, y algún heredero o algunos herederos instituidos en testamento, que se hayan presentado a solicitar la entrega del saldo de la cuenta de depósito?
4. ¿De haberse presentado la situación anterior, como ha sido resuelta por el banco, a quien ha sido entregado el saldo de la cuenta?
5. ¿De no haberse presentado la situación anterior, pero se presentaren al banco los beneficiarios designados por el titular de la cuenta de depósito monetario, a plazo o de



ahorro y herederos instituidos en testamento, a solicitar la entrega del saldo de la cuenta, a quien le sería entregado el saldo de la cuenta?

6. ¿Cuál es el fundamento legal o la disposición administrativa en la que se basa el banco o se basaría para resolver la situación de entrega de dinero al presentarse la situación de que existan beneficiarios designados por el titular de la cuenta de depósito monetario, a plazo o de ahorro y herederos instituidos por testamento?

7. ¿Cuando no se encontraba regulada en la Ley de Bancos y Grupos Financieros la figura del beneficiario, a que persona se le entregaba el saldo de la cuenta de depósito monetario, a plazo o de ahorro al ocurrir la muerte del titular de la cuenta de depósito?



ANEXO II

Minuta de testamento

NÚMERO VEINTISIETE (27). En la ciudad de Guatemala, el seis de septiembre del dos mil trece a las diez horas, **Ante Mí: LUIS FELIPE NÁJERA FLORES**, Notario, constituido en mi oficina profesional ubicada en la décima avenida dieciocho guión cincuenta, zona doce de esta ciudad, comparece la señora **CLAUDIA MARÍA HERNÁNDEZ SOSA**, de cincuenta y dos años de edad, casada, Licenciada en Ciencias de la Comunicación, guatemalteca, de este domicilio, quien se identifica con el documento personal de identificación DPI, código único de identificación CUI dos mil quinientos espacio veinte mil ciento dieciocho espacio cero ciento uno (2500 20118 0101) extendido por el Registro Nacional de Las Personas de La República de Guatemala, a quien en el curso del presente instrumento se le denominará como "LA TESTADORA", en presencia de los testigos civilmente capaces e idóneos; señora **MARTA LUISA PÉREZ GONZÁLEZ**, de cuarenta años de edad, soltera, Maestra de Educación Primaria, guatemalteca de este domicilio, quien se identifica con el documento personal de identificación DPI, código único de identificación CUI un mil ochocientos espacio catorce mil dieciocho espacio cero seiscientos cinco (1800 14018 0605), extendido por el Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala; y por el señor **LUIS ANTONIO BARRIOS ESPINOZA**, de treinta y cinco años de edad, casado, estudiante, guatemalteco, de este domicilio, quien se identifica con el documento personal de identificación DPI, código único de identificación CUI un mil quinientos trece espacio veinticinco mil cuatrocientos catorce espacio cero ciento cinco (1513 25414 0105), extendido por el Registro Nacional de las Personas de La República de Guatemala **DOY FE: a)** que a mi juicio y al de los testigos que la señora **CLAUDIA MARÍA HERNÁNDEZ SOSA**, se encuentra en el pleno



goce de sus facultades mentales y volitivas como se desprende de la forma clara y precisa con que se expresa; **b)** me asegura “LA TESTADORA” hallarse en el libre ejercicio de sus derechos civiles; **c)** ser de los datos personales consignados y por el presente instrumento otorga su **TESTAMENTO COMUN ABIERTO**, conforme las siguientes cláusulas: **PRIMERA:** Declara “LA TESTADORA”, bajo juramento prestado conforme la ley, y enterada de las penas relativas al delito de perjurio, que nació el seis de agosto de mil novecientos sesenta y uno en la ciudad de Guatemala del departamento de Guatemala, siendo hija del señor Esteban de Jesús Hernández Guerra y de la señora Claudia María Sosa Guevara. Manifiesta que contrajo matrimonio con el señor JULIO ALEJANDRO GARCÍA MEJÍA con quien procrearon dos hijas SARA LETICIA GARCÍA HERNÁNDEZ y CLAUDIA LILIANA GARCÍA HERNÁNDEZ. **SEGUNDA:** Asimismo declara “LA TESTADORA” que por este instrumento otorga su **TESTAMENTO COMUN ABIERTO** y para tal efecto desea disponer de un bien inmueble de su propiedad y de una cuenta de depósito del Banco Industrial, Sociedad Anónima de la siguiente manera: **a)** En el Registro de La Propiedad de la Zona Central, inmueble inscrito como finca urbana número **setecientos (700)**, folio **setecientos (700)** del libro **doscientos uno (201)** de Guatemala, finca que tiene la superficie, medidas y colindancias que le aparecen en el Registro antes citado; que consiste en inmueble ubicado en la décima avenida, tres guión veinte, Colonia Centro América, de la zona siete, de la ciudad de Guatemala del departamento de Guatemala; **b)** En el Banco Industrial, Sociedad Anónima, **cuenta de depósito de ahorro número cincuenta guión cero cuarenta y cinco guión treinta mil ciento quince guión siete (50-045-30115-7)** a nombre de CLAUDIA MARÍA HERNÁNDEZ SOSA; en este momento con carácter de disposición de última voluntad, para lo cual en forma expresa y voluntaria nombra como **SU UNICA HEREDERA** a su hija CLAUDIA LILIANA GARCÍA HERNÁNDEZ. **TERCERA:** Manifiesta “LA TESTADORA” que al declarar como HEREDERA UNIVERSAL a su hija CLAUDIA LILIANA GARCÍA HERNÁNDEZ, sobre los bienes inmueble y mueble identificados en la cláusula segunda lo



hace en su totalidad es decir en un cien por ciento. **CUARTA:** Declara "LA TESTADORA" que fuera de su hija antes nombrada no nombra otro heredero universal, por lo que en el supuesto caso de que alguna persona se atribuyera esta calidad, la deshereda expresamente, como a cualquier otra persona, pariente o no, que quiera atribuirse derechos sobre la herencia, y que aparte de este testamento no ha otorgado disposición de última voluntad y si estos aparecieren los revoca en su totalidad, ya que el presente testamento contiene su voluntad. **QUINTA:** Manifiesta "LA TESTADORA" que en los términos relacionados, acepta el contenido de este instrumento. Yo el Notario **DOY FE:** a) que todo lo escrito me fue expuesto por "LA TESTADORA"; b) Que en el faccionamiento del presente instrumento se cumplieron los siguientes requisitos; uno) "LA TESTADORA expreso por si misma su voluntad; dos) hemos estado reunidos en un solo acto desde el principio hasta el fin, únicamente "LA TESTADORA", los testigos y el Notario, el que se celebró sin ninguna interrupción; tres) por designación de la testadora, leo lo escrito y al final de cada cláusula, averigüé si el contenido es la expresión fiel de su voluntad, manifestando "LA TESTADORA" que está conforme con todas y cada una de las mismas las cuales ratifica; cuatro) hago constar con los testigos que "LA TESTADORA" ha demostrado desde el principio hasta el fin de este acto encontrarse en el goce de sus facultades mentales y volitivas; cinco) se han llenado los requisitos y formalidades que establecen el Código de Notariado y Código Civil; c) que tengo a la vista los documentos personales de identificación DPI individualizados, título de propiedad del bien inmueble y tarjeta de ahorro descritos; d) que "LA TESTADORA" bien enterada del contenido, objeto, validez y efectos legales, lo acepta, ratifica y firma, al igual que los testigos y el Infrascrito Notario, quien además da fe que el presente acto termina a las once horas con veinte minutos, en el mismo lugar y fecha de su inicio.

f)



ANTE MI:

f)

NOTARIO



ANEXO III

Proyecto de reforma

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

DECRETO XX-2015

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala establece, dentro de las obligaciones fundamentales del Estado proteger la formación de capital, el ahorro y la inversión, lo cual requiere que el marco regulatorio del sistema financiero nacional esté acorde con la situación económica-financiera y social de Guatemala, a efecto de que apoye la producción y promueva el desarrollo del País.

CONSIDERANDO:

Que se ha fortalecido la legislación financiera guatemalteca salvaguardando los intereses de los depositantes de las instituciones bancarias a fin de mantener la estabilidad y solvencia del sistema financiero y, por consiguiente, el adecuado funcionamiento del sistema de pagos.

CONSIDERANDO:

Que en ese contexto, se debe regular en la legislación financiera guatemalteca el acto de última voluntad como una limitante al derecho que tienen los beneficiarios designados por el titular de una cuenta de depósito monetario, a plazo o de ahorro, de exigir el saldo de la cuenta de depósito al ocurrir la muerte del titular; cuando el titular de la cuenta de depósito haya otorgado testamento o donación por causa de muerte y haya dispuesto en el mismo de sus cuentas de depósito, para poder resolver la diferencia que pueda surgir entre beneficiarios y herederos instituidos por testamento o donatarios, que acudan a la institución bancaria a exigir el saldo de la cuenta de depósito al ocurrir la muerte del titular, por lo que es conveniente tomar las medidas necesarias.

POR TANTO:



En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

Las siguientes:

REFORMAS AL DECRETO NÚMERO 19-2002, LEY DE BANCOS Y GRUPOS FINANCIEROS

TÍTULO I

REFORMAS AL DECRETO NÚMERO 19-2002 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, LEY DE BANCOS Y GRUPOS FINANCIEROS

Artículo 1. Se reforma el artículo 41 Bis del Decreto Número 19-2002 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Bancos y Grupos Financieros, el cual queda así:

“Artículo 41 Bis. Beneficiarios. Se denominarán beneficiarios a las personas que hayan sido designadas o que se designen por una persona individual titular de una cuenta de depósito monetario, a plazo o de ahorro, para recibir el saldo de la misma, en caso de muerte de ésta.

Al ocurrir la muerte del titular, el o los beneficiarios designados, adquirirán un derecho propio sobre el saldo de las mismas, el cual podrán exigir directamente del banco, siempre que no se encuentre limitado contractualmente, por acto de última voluntad (testamento o donación por causa de muerte), o restringido por autoridad competente.

En todo caso, el o los beneficiarios deberán acreditar ante el banco depositario la muerte del titular de la cuenta.

Cuando se trate de depósitos monetarios, el beneficiario únicamente podrá retirar los fondos disponibles después de haber transcurrido un plazo de seis (6) meses, contado a partir de la fecha de muerte del titular de la cuenta.

El pago efectuado por el banco a los beneficiarios designados, en los términos indicados en el presente artículo, extingue las obligaciones derivadas del contrato de depósito bancario.”

Artículo 2. Vigencia. El presente Decreto deberá publicarse en el Diario Oficial y entrará en vigencia el día xx del mes xx del año dos mil quince.



REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN,
PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD
DE GUATEMALA, EL DIA XX DEL MES DE XX DE DOS MIL QUINCE.

(f)

PRESIDENTE

(f)

SECRETARIO

(f)

SECRETARIO

PALACIO NACIONAL: Guatemala, xx de xx del año dos mil quince.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

(f)

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

(f)

MINISTRO DE ECONOMÍA

(f)

MINISTRO DE FINANZAS PÚBLICAS

(f)

SECRETARIO GENERAL DE LA
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA





BIBLIOGRAFÍA

- AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil guatemalteco**. Guatemala, C.A.: Ed. Universitaria, Universidad de San Carlos de Guatemala, 1977.
- ALVARADO SANDOVAL, Ricardo. **Procedimientos notariales dentro de la jurisdicción voluntaria guatemalteca**. 2ª. ed. Guatemala: Ed. Estudiantil Fénix, 2006.
- ALTERINI, Atilio Anibal. **Contratos civiles-comerciales-de consumo**. 1ª. ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Abeledo-Perrot, 1998.
- BRAÑAS, Alfonso. **Manual de derecho civil**. Guatemala: Talleres de impresión de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala, 1987.
- CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. 12ª. ed. Argentina: Ed. Heliasta, 1997.
- FERRER, Francisco M. **Cuestiones de derecho civil**. Santa Fe, Argentina: Ed. Rubinza y Culzoni S.C.C., 1979.
- GARRIGUES, Joaquín. **Curso de derecho mercantil**. Tomo IV. 7ª. ed. Bogotá, Colombia: Ed. Temis. S.A., 1987.
- GHERSI, Carlos Alberto. **Contratos civiles y comerciales**. Tomo 1 y 2. 4ª. ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Astrea De Alfredo y Ricardo Depalma, 1998.
- GUZMÁN COSP, Jorge, Jaime Mairata Laviña, José Manuel Sánchez González, José M. Sechi Vásquez. **Aspectos jurídicos de las operaciones bancarias**. 3a. ed. Barcelona, España: Ed. Hispano Europea S.A., 1984.
- <https://es.wikipedia.org/wiki/Banco>. **Historia de la actividad bancaria**. (Consultada: 19 de mayo de 2015).
- MAFFÍA, Jorge O. **Manual de derecho sucesorio**. Tomo I. 4ª. ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Depalma, 1999.
- MORALES, José Ignacio. **Derecho romano**. 3ª. ed. Mexico: Ed. Trillas S.A. de C.V., 2007.
- MUÑOZ, Nery Roberto. **Jurisdicción voluntaria notarial**. 9ª. ed. Guatemala, C.A.: Ed. Infoconsult, 2007.
- OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Claridad S.A., 1984.



- PETIT, Eugéne. **Tratado elemental de derecho romano**. 4ª. ed. San Salvador, El Salvador: Ed. Jurídica Salvadoreña, 2008.
- PINEDA SANDOVAL, Melvin. **Derecho mercantil**. 5ª. ed. Guatemala, C.A.: Serviprensa Centroamericana, 2006.
- PUIG PEÑA, Federico. **Compendio de derecho civil español**. Tomo V. 3a. ed. Madrid, España: Ed. Pirámide, S.A., 1976.
- QUINTANA, Roberto R. **Apuntes sobre el desarrollo monetario de Guatemala**. 1ª. Ed. Guatemala, C.A.: Ed. Universitaria. Universidad de San Carlos de Guatemala, 1971.
- Real Academia Española. **Diccionario de la lengua española**. España: Ed. Espasa Calpe, S.A., 2001.
- RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ de Villatoro, Hilda Violeta. **Lecturas seleccionadas y casos de derecho civil III**. 3ª. ed. Guatemala C.A: Ed. Estudiantil Fenix, Universidad de San Carlos de Guatemala, 2002.
- RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ de Villatoro, Hilda Violeta. **Lecturas seleccionadas y casos de derecho civil IV**. 4ª. ed. Guatemala C.A: Ed. Estudiantil Fenix, Universidad de San Carlos de Guatemala, 2001.
- VASQUEZ MARTINEZ, Edmundo. **Instituciones de derecho mercantil**. Guatemala, C.A.: Talleres Serviprensa Centroamericana, 1978.
- VILLEGAS, Carlos Gilberto. **La cuenta corriente bancaria y el cheque**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Depalma, 1986.
- VILLEGAS LARA, René Arturo. **Derecho mercantil guatemalteco**. Tomo III. 3ª. ed. Guatemala: Ed. Universitaria, Universidad de San Carlos de Guatemala, 2000.
- VIVANTE, César. **Derecho mercantil**. Madrid, España: Ed. La España Moderna, 2002.
- www.bam.com.gt. **Reglamentos de depósitos monetarios, de ahorro y a plazo fijo**. (Consultada: 18 de mayo de 2015).
- www.banguat.gob.gt. **Leyes bancarias y financieras**. (Consultada: 06 de mayo de 2015).
- www.banrural.com.gt. **Reglamentos de depósitos monetarios, de ahorro y a plazo fijo**. (Consultada: 06 de mayo de 2015).
- www.bi.com.gt. **Cuentas de depósito monetario, de ahorro y a plazo fijo**. (Consultada: 06 de mayo de 2015).



www.gytcontinental.com.gt. **Cuentas de depósito monetario, de ahorro y a plazo fijo.** (Consultada: 06 de mayo de 2015).

www.citi.com.gt. **Contrato de apertura de cuenta de depósito monetario y de ahorro.** (Consultada: 19 de mayo de 2015).

www.sib.gob.gt. **Reseña histórica.** (Consultada: 06 de mayo de 2015).

ZANNONI, Eduardo A. **Manual de derecho de las sucesiones.** 4ª. ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Astrea De Alfredo y Ricardo Depalma, 1999.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Civil. Decreto Ley 106, Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, 1964.

Código de Comercio de Guatemala. Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala, 1970.

Código de Notariado. Decreto 314 del Congreso de la República de Guatemala, 1946.

Código Procesal Civil y Mercantil. Decreto Ley 107, Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, 1963.

Ley de Bancos y Grupos Financieros. Decreto 19-2002 del Congreso de la República de Guatemala, 2002.